



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная
организация
Объединенных
Наций

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

CONSEJO

137.º período de sesiones

Roma, 28 de septiembre – 2 de octubre de 2009

INFORME DEL 88.º PERÍODO DE SESIONES DEL COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS (CCLM) Roma, 23 – 25 de septiembre de 2009

I. INTRODUCCIÓN

1. El 88.º período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) se celebró del 23 al 25 de septiembre de 2009. El período de sesiones, al que podían asistir observadores sin derecho de voto, estuvo presidido por el Sr. Julio Fiol (Chile). Estuvieron representados los miembros del Comité que figuran a continuación:

Chile, Estados Unidos de América, Gabón, Indonesia, Lesotho y Países Bajos

2. El CCLM señaló que, debido a que el proceso de negociación en el Grupo de contacto sobre la reforma del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial había tardado más de lo previsto, no había sido posible preparar un documento en el que se estableciesen propuestas de enmiendas a los *Textos fundamentales* sobre la reforma del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial. Dicho Comité examinaría las propuestas de enmiendas y las sometería posteriormente al examen del CCLM en otro período de sesiones, que se celebraría a finales de octubre de 2009.

II. COMITÉ DE ÉTICA

3. El CCLM observó que el documento CCLM 88/2 “Comité de Ética” se había preparado en respuesta a la medida 3.34 del Plan inmediato de acción (PIA) y que tanto el Comité de Finanzas, como el CCLM habían de examinar el mismo. El CCLM hizo notar que, en el 128.º período de sesiones del Comité de Finanzas celebrado en julio de 2009, se había propuesto al Comité de Finanzas que la cuestión del mandato y la composición propuesta para el Comité de Ética se abordara en el contexto de un proceso que abarque todo el sistema de las Naciones Unidas a la luz de la Resolución 63/250 de la Asamblea general de las Naciones Unidas, y una vez que el Oficial de Ética sea operativo. Subrayando que el PIA había solicitado que examinara

Para minimizar los efectos de los métodos de trabajo de la FAO en el medio ambiente y contribuir a la neutralidad respecto del clima, se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones sus copias y que no soliciten otras. La mayor parte de los documentos de reunión de la FAO está disponible en Internet, en el sitio www.fao.org

el documento, el Comité de Finanzas decidió mantener la cuestión abierta y volver a analizarla en uno de sus siguientes períodos de sesiones.

4. Dado que se había pedido al CCLM que examinara la propuesta relativa al mandato y la composición del Comité de Ética, el Comité consideró que debía examinar el documento CCLM 88/2. El CCLM estuvo de acuerdo con algunas de las propuestas de enmiendas al mandato del Comité de Ética formuladas en el transcurso de los debates. La propuesta de mandato enmendada por el CCLM figura en el apéndice I. El CCLM observó que el mandato se aprobaría por medio de un boletín del Director General y se incorporaría posteriormente al Manual Administrativo de la Organización.

5. El CCLM destacó, tal como se menciona en el documento CCLM 88/2, que la experiencia sobre la función de ética en el sistema de las Naciones Unidas aún era muy limitada y que, por lo tanto, era esencial seguir de cerca la cuestión de la función. En particular, el CCLM estuvo de acuerdo con la propuesta de la Secretaría de seguir de cerca el funcionamiento del Comité de Ética y de ajustar a su mandato según proceda a la luz de la experiencia adquirida. El CCLM coincidió con este enfoque pragmático adoptado para aplicar la medida 3.34 del PIA.

6. El CCLM hizo notar que el Comité de Finanzas volvería a examinar la propuesta de mandato del Comité de Ética

III. ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS ÓRGANOS ESTATUTARIOS PARA QUE, PERMANECIENDO DENTRO DEL MARCO DE LA FAO, PUEDAN EJERCER UNA MAYOR AUTORIDAD FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

7. El CCLM examinó el documento CCLM 88/3, titulado “Análisis preliminar de los órganos estatutarios para que, permaneciendo dentro del marco de la FAO, puedan ejercer una mayor autoridad financiera y administrativa”, elaborado en respuesta a la medida 2.69 del PIA. El CCLM observó que el examen estaba relacionado con otras medidas del PIA así como con la evaluación independiente, recientemente concluida, de la labor de la FAO sobre instrumentos internacionales, que había sido estudiada por el Comité del Programa.

8. El CCLM tomó nota de una serie de observaciones de carácter general relativas al alcance del análisis realizado, que afectaban principalmente a los órganos establecidos por tratados celebrados en virtud del artículo XIV de la Constitución, aunque otros órganos creados al amparo del artículo VI de la Constitución, tales como la Comisión del Codex Alimentarius, podrían beneficiarse también de los servicios contemplados en el análisis preliminar. El CCLM tomó nota de la naturaleza particular de los órganos establecidos mediante acuerdo celebrado por la Conferencia o el Consejo en virtud del artículo XIV de la Constitución. Dichos órganos se establecen mediante tratados celebrados pero, al mismo tiempo, se incardinan en el marco de la FAO, actúan por medio de ella y están sujetos a las normas y procedimientos de funcionamiento de la Organización. En una serie de documentos presentados en el pasado a los órganos rectores sobre tales órganos estatutarios, en consonancia con la parte R de los *Textos fundamentales* titulada “Principios y procedimientos que regirán las convenciones y acuerdos concertados en virtud de los artículos XIV y XV de la Constitución, y las comisiones y los comités establecidos de conformidad con el artículo VI de la Constitución”, se hizo referencia al hecho de que gozan de autonomía funcional, aunque están incardinados en el marco de la FAO y vinculados administrativamente a la Organización.

9. En consonancia con anteriores deliberaciones sobre esta cuestión, el CCLM reconoció que estos órganos estatutarios deberían gozar de tanta flexibilidad y autonomía funcional como fuera compatible con el hecho de que se incardinasen en el marco de la FAO y como fuera necesario para el cumplimiento de su misión. En algunos casos, la FAO y el Director General ejercerían responsabilidades de peso respecto a estos órganos.

10. El grado de autonomía funcional de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV de la Constitución depende de una serie de factores combinados, tales como, *entre otros*, las disposiciones de sus instrumentos constitutivos y las necesidades derivadas de su funcionamiento habida cuenta de sus objetivos y sus modalidades de financiación, en particular el grado de financiación mediante contribuciones de los Miembros. El CCLM coincidió con la opinión de que, habida cuenta de la naturaleza sumamente diversa de los órganos estatutarios, en consonancia con la medida 2.69 PIA, sería necesario determinar qué órganos estatutarios podrían optar a los servicios propuestos en el documento. Ello debería llevarse a cabo teniendo en cuenta principalmente los puntos de vista de los Miembros, la índole de las actividades ejercidas y el régimen de los órganos en cuestión, especialmente por lo que respecta al grado de financiación del órgano con un presupuesto autónomo.

11. El CCLM estuvo de acuerdo con una serie de conclusiones del análisis, incluido su carácter preliminar, la conveniencia de que algunas recomendaciones se sometiesen a otros órganos rectores de la FAO, y el hecho de que puedan requerir en última instancia una revisión de la parte R de los *Textos fundamentales*. El CCLM coincidió en que las observaciones y recomendaciones sobre posibles ámbitos en que los órganos estatutarios podrían ejercer una mayor autoridad administrativa y financiera eran de carácter heterogéneo. La aplicación de algunas de ellas incumbía a la Secretaría y podría llevarse a cabo fácilmente, mientras que otras tenían carácter más complejo o podrían requerir una decisión de los órganos rectores pertinentes, mientras que otras medidas podrían ser objeto de un ulterior examen por los órganos estatutarios pertinentes.

12. El CCLM estuvo de acuerdo con las recomendaciones relativas a la asistencia a reuniones externas de los secretarios y otros miembros del personal de los órganos estatutarios pertinentes así como a la celebración de acuerdos con otras organizaciones e instituciones. Por lo que respecta esta última cuestión, el CCLM hizo notar que ya había sido abordada por el Consejo en su 127.º período de sesiones ~~en octubre de 2006~~ en noviembre de 2004. El CCLM señaló que la Secretaría formularía propuestas relativas a un procedimiento para la celebración por los secretarios de acuerdos con otras organizaciones e instituciones que podría ser necesario reflejar, en el futuro, en una parte R revisada de los *Textos fundamentales*.

13. El CCLM tomó nota de las observaciones relativas a las cuestiones presupuestarias y financieras así como en el ámbito de los recursos humanos, incluidos los asuntos referentes al personal de las categorías profesional y superiores, de servicios generales, así como los acuerdos contractuales relativos al personal y de otro tipo. A este respecto, el CCLM observó que, en consonancia con el espíritu y la letra del párrafo 32 iii) de la parte R de los *Textos fundamentales*, en el caso de los órganos que dispusiesen de presupuestos autónomos los instrumentos constitutivos podrían determinar que los secretarios pudiesen ser nombrados por el Director General previa consulta con los miembros de los órganos en cuestión, o con su aprobación o anuencia. Los procedimientos para la aplicación de estas disposiciones fueron examinados por el CCLM y el Consejo en su 127.º período de sesiones celebrado en octubre de 2004, los cuales concluyeron que eran aceptables.

14. En lo referente a otras observaciones relativas a cuestiones presupuestarias, financieras en el ámbito de otros recursos humanos, el CCLM recomendó que se abordasen por conducto de la División de Finanzas, la División de Recursos Humanos y el Comité de Finanzas, según fuera necesario. A este respecto, el CCLM observó que algunas cuestiones estaban relacionadas con el proceso de aplicación de las normas internacionales de contabilidad del sector público (NICSP) en la FAO. El CCLM estimó asimismo que podría considerarse la posibilidad de una relajación de las normas sobre la autoridad de los secretarios para viajar en el ámbito de competencia de sus órganos estatutarios.

15. Observando que esta cuestión se inscribía en el ámbito de competencias de la Secretaría de la FAO, el CCLM aprobó la propuesta de elaborar normas y criterios especiales en relación con el tratamiento de la correspondencia oficial, especialmente con los jefes de departamentos

nacionales, para los secretarios de los órganos estatutarios establecidos en virtud del artículo XIV. En dichas normas y editorías podrían aplicarse algunos órganos establecidos en virtud del artículo VI, tales como la Comisión del Codex Alimentarius.

16. Por lo que hace a las cuestiones relativas a las relaciones con los donantes, el CCLM recomendó que la cuestión fuese examinada con mayor detenimiento por las unidades competentes de la FAO así como por los órganos rectores y estatutarios pertinentes, según proceda.

17. El CCLM reconoció que, en la medida en que los órganos establecidos en virtud del artículo XIV de la Constitución así como algunos órganos creados al amparo del artículo VI de la Constitución organizan reuniones periódicamente, las cuestiones relacionadas con este ámbito eran importantes para dichos órganos. A la luz de las consideraciones expuestas en el documento, el CCLM coincidió con el punto de vista de la Secretaría según el cual la negociación y celebración de acuerdos internacionales (“memorandos de responsabilidades”) antes de la organización de reuniones con arreglo al artículo XXXVII. 4 del Reglamento General de la Organización debía seguir incumbiendo al Director General, dado que entrañaban cuestiones importantes en relación con el régimen de la FAO y sus privilegios e inmunidades. El CCLM señaló, a este respecto, que el Director General tenía la obligación de velar por que no se abusara de dichos privilegios e inmunidades.

18. El CCLM consideró que la cuestión de la traducción de los documentos de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV de la Constitución y otros órganos estatutarios pertinentes podría abordarse en el contexto del estudio interno sobre el papel y las funciones de los servicios lingüísticos de la FAO. Dicho estudio contemplaría asimismo la necesidad de garantizar la calidad y coherencia de las traducciones y de tener en cuenta el aumento de la carga de trabajo de los secretarios de los órganos afectados que implicaría la gestión directa de la externalización, así como cualesquiera otras consideraciones pertinentes específicas de los órganos estatutarios.

19. En lo que referente a la participación de observadores y otros interesados en las reuniones de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV y otros órganos estatutarios, el CCLM señaló que se trataba de una cuestión de larga data que se había planteado en el contexto de la Evaluación externa independiente de la FAO y de la Evaluación independiente de la labor de la FAO sobre instrumentos internacionales. El CCLM convino en que debía considerarse la posibilidad de definir una nueva política de relaciones con las organizaciones no gubernamentales y otras partes interesadas. El CCLM convino en que el establecimiento de una nueva política en este ámbito incumbía principalmente al conjunto de los Miembros, y que implicaría en última instancia enmiendas a las partes O, P y Q de los *Textos fundamentales*.

20. A la espera de que se defina y adopte una nueva política, los secretarios de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV y otros órganos estatutarios, según proceda, podrían aplicar, en consulta con las unidades competentes de la Organización y los presidentes de los órganos en cuestión, medidas específicas para invitar a organizaciones no gubernamentales y a otras partes interesadas.

21. El CCLM examinó las novedades contenidas en el documento CCLM 88/3 tocantes a la relación entre los órganos estatutarios y los órganos rectores de la Organización por lo que respecta a la presentación de informes. El CCLM coincidió con la opinión de que el asunto había suscitado problemáticas más amplias que deberían ser analizadas antes de que se pudiera proponer una línea de acción y, en concreto, con la necesidad de diferenciar los órganos establecidos en virtud del artículo XIV de los constituidos al amparo del artículo VI sobre la base de los criterios expuestos en el documento. El CCLM recomendó que el asunto se remitiera a los principales órganos estatutarios concernidos, a los que se podría invitar a esclarecer qué tipo de medidas esperaban que adoptaran los principales órganos rectores de la Organización. Sobre la base de las opiniones de los órganos estatutarios y los órganos rectores, podría definirse una nueva política al respecto. El CCLM acordó que podría ser necesario reflejar dicha nueva política en la parte R revisada de los *Textos fundamentales*.

22. El CCLM expresó su satisfacción por la naturaleza exhaustiva del análisis preliminar y destacó que su aplicación debería considerarse como un proceso gradual que se extendería a lo largo de los próximos años. El CCLM invitó a la Secretaría a adoptar medidas con respecto a cuestiones de su competencia y a consultar con los órganos rectores, según correspondiera. El CCLM hizo hincapié en que, en el contexto del mencionado proceso gradual, se debería alentar a los miembros de los órganos estatutarios pertinentes, en particular de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV o del artículo VI que gozan de una notable autonomía funcional, a examinar el análisis preliminar y a exponer sus opiniones acerca de los asuntos abordados en el mismo.

IV. ASUNTOS PLANTEADOS POR LA REVISIÓN REALIZADA POR EL COMITÉ DE LA CONFERENCIA PARA EL SEGUIMIENTO DE LA EVALUACIÓN EXTERNA INDEPENDIENTE DE LA FAO RESPECTO DE LAS ENMIENDAS PROPUESTAS A LOS TEXTOS FUNDAMENTALES

23. El CCLM examinó algunas de las cuestiones relacionadas con las enmiendas propuestas a los *Textos fundamentales* y con los proyectos de resoluciones de la Conferencia que el Comité de la Conferencia había planteado.

24. El CCLM recomendó que el párrafo 1 b) de la parte dispositiva del proyecto de resolución de la Conferencia sobre la aplicación de las medidas del Plan inmediato de acción (PIA) para la renovación de la FAO (2009-11) en lo referente al Consejo de la FAO debería prever que el Consejo desempeñe una función principal con respecto al “seguimiento y la elaboración de informes sobre el rendimiento basados en indicadores del mismo para el propio Consejo y los demás órganos rectores, a excepción de la Conferencia”, con miras a garantizar la coherencia con el párrafo 1 a) de la parte dispositiva de dicho proyecto de resolución.

25. Tras un extenso debate, el CCLM recomendó que se enmendase el párrafo 1 c) de la parte dispositiva del proyecto de resolución de la Conferencia sobre el Presidente Independiente del Consejo para que estipule que el Presidente pudiera, según se solicitara o procediera, “convocar consultas oficiosas con representantes de los Estados Miembros sobre cuestiones de índole administrativa para preparar y llevar a cabo los períodos de sesiones del Consejo”. En ambos casos, las modificaciones se incorporaron en los proyectos de resoluciones pertinentes de la Conferencia.

V. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUTURAS DE LOS TEXTOS FUNDAMENTALES DE LA FAO Y ASUNTOS CONEXOS

26. El CCLM examinó el documento CCLM 88/4 titulado “Estructura y organización futuras de los Textos Fundamentales de la FAO y asuntos conexos”. Subrayó la importancia de este documento que trataba aspectos relacionados con la estructura y organización futuras de los *Textos fundamentales* de la FAO, incluidas las cuestiones planteadas al respecto en períodos de sesiones anteriores así como el procedimiento para el examen y la aprobación de enmiendas a los *Textos fundamentales* a efectos de la aplicación del PIA. El CCLM observó que el contenido sustancial de las enmiendas ya había sido refrendado por el Consejo en su 136.º período de sesiones.

27. Tras un examen exhaustivo del documento, el CCLM acordó lo siguiente:

28. El CCLM observó que la cuestión del uso de un lenguaje neutral en cuanto al género había sido objeto de preocupación para los Miembros y había constituido un problema práctico importante. Recordó las deliberaciones previas sobre el tema mantenidas en 1999 por el CCLM,

el Consejo y por la Conferencia, que había adoptado en esa oportunidad la resolución 7/99 titulada “Utilización de un lenguaje neutral en cuanto al género en los Textos Fundamentales”. El CCLM refrendó la propuesta de insertar dicha resolución al comienzo del Volumen II de los *Textos fundamentales* de la FAO según figura en el Apéndice IV.G. Refrendó también la propuesta de que la Secretaría realizara las modificaciones necesarias en la versión inglesa de todos los *Textos fundamentales* con el fin de utilizar las palabras *Chairperson* en lugar de *Chairman*, *Chairpersons* en lugar de *Chairmen*, *Vice-Chairperson* en lugar de *Vice-Chairman* y *Vice-Chairpersons* en lugar de *Vice-Chairmen*.

29. El CCLM refrendó el proyecto de resolución de la Conferencia que comprende las enmiendas a la Constitución propuestas según figura en el Apéndice II y convino en remitirlo al Consejo para que lo trasladara a la Conferencia con miras a su aprobación. El CCLM destacó que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo XX de la Constitución, esta resolución debía ser aprobada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que tal mayoría comprendiera a más de la mitad de los Estados Miembros de la FAO.

30. El CCLM también refrendó el proyecto de resolución de la Conferencia contenido en el Apéndice III en el que figuran los proyectos de enmiendas al Reglamento General y al Reglamento Financiero de la Organización, y convino en transmitirlos al Consejo a fin de que este lo remitiera a la Conferencia para su aprobación. El CCLM recordó que esta resolución tendría que aprobarse por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. El número total de votos a favor o en contra debería ser mayor que la mitad del número de Estados Miembros de la Organización.

31. El CCLM refrendó las resoluciones, reproducidas en el apéndice IV, relativas a la implementación de las medidas del PIA sobre la Conferencia, el Consejo, el Presidente Independiente del Consejo, la reforma del sistema de programación, presupuestación y seguimiento basado en resultados, y sobre las reuniones ministeriales; acordó asimismo remitirlas al Consejo para que lo trasladara a la Conferencia con miras a su aprobación.

32. El CCLM pidió a la Secretaría que cambiara según fuera apropiado la numeración de los artículos, párrafos y subpárrafos en todos los *Textos fundamentales*, modificara las referencias de los artículos e insertara notas a pie de página que contengan referencias a las resoluciones de la Conferencia cuando fuera necesario, por ser esta una tarea de índole editorial que no entrañaba consideraciones sobre el contenido sustancial de dichos textos.

33. El CCLM refrendó la estructura general propuesta de los *Textos fundamentales* según se indica en los párrafos 21 h), i) y j) del documento CCLM 88/4 correspondiente al Volumen I en vigor con los instrumentos enmendados y el nuevo Volumen II según figura en el Apéndice IV.G. En relación con esto el CCLM observó que algunas de las partes del Volumen II en vigor de los *Textos fundamentales* seguirían siendo objeto de examen y podrían requerir enmiendas en el futuro. Las partes que probablemente deberían revisarse en el futuro están marcadas con un asterisco. El CCLM observó también que se suprimiría la Parte S del Volumen II en vigor de los *Textos fundamentales*.

34. Con respecto al proyecto de Carta para la Oficina de Evaluación, el Comité observó que en consonancia con el PIA este documento debía ser examinado por el Comité del Programa y el CCLM, transmitirse al Consejo para su aprobación e incorporarse sucesivamente a la Parte H del Volumen II de los *Textos fundamentales*. El CCLM recordó que, el Comité del Programa en su 102.º período de sesiones había considerado que la Carta para la Oficina de Evaluación no debía finalizarse antes de que se hubiera contratado al nuevo Director de Evaluación y este pudiera participar en el proceso. Por consiguiente el CCLM recomendó que el Director de la Oficina llevara a cabo un examen de la Carta e indicó que el Comité del Programa y el CCLM debían examinarla nuevamente antes de que se sometiera al Consejo, de manera que por el momento la Carta no debía remitirse al Consejo.

35. El CCLM recomendó introducir una enmienda editorial en la definición propuesta del concepto de órganos rectores a fin de que esta dijera lo siguiente:

“Los órganos rectores de la FAO son los órganos que, directa o indirectamente a través de sus órganos principales, contribuyen, dentro de sus respectivos mandatos, a: a) la definición de las políticas generales y los marcos reguladores de la Organización; b) el establecimiento del Marco estratégico, el Plan a plazo medio y el Programa de trabajo y presupuesto; y c) la gestión y administración de la Organización o la supervisión de las mismas. Los órganos rectores están integrados por la Conferencia, el Consejo, el Comité del Programa, el Comité de Finanzas, el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, los Comités Técnicos mencionados en el párrafo 6 b) del artículo VI de la Constitución y las conferencias regionales (para África, Asia y el Pacífico, Europa, América Latina y el Caribe, así como el Cercano Oriente)”.

VI. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, CASO N.º AA286 – LAUDO FINAL GRANUCO S.A.L. (LÍBANO) CONTRA LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN

36. El CCLM examinó el documento CCLM 88/6 titulado “Corte permanente de arbitraje, caso n.º AA286 – Laudo final GRANUCO s.a.l. (Líbano) contra la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación”, que contenía una presentación detallada del caso en cuestión.

37. El CCLM observó que el caso se refería a una situación en que el contratista no había producido los piensos estipulados para el norte de Iraq, a raíz de lo cual la FAO había rescindido una serie de contratos. El contratista reclamó una suma total de 4 434 107,88 USD en concepto de indemnización por la cancelación de órdenes de pago, más 3 millones de USD por el presunto daño causado a la imagen y reputación de Granuco así como en concepto de lucro cesante. El CCLM observó que el Tribunal de Arbitraje había desestimado estas pretensiones, con la excepción de una suma limitada de 45 054,90 EUR en concepto de intereses por la demora en el pago y algunos cargos que debió sufragar la FAO.

38. Más allá de los hechos y aspectos legales específicos, el CCLM observó que el caso debía considerarse en el contexto del Programa “petróleo por alimentos” y de la terminación de sus actividades. El 22 de mayo de 2003 el Consejo de Seguridad había adoptado la Resolución 1483, que abordaba diversas cuestiones con miras a la terminación de las operaciones en curso en el marco de dicho Programa y exhortaba a las organizaciones a adoptar un planteamiento activo para liquidar toda reclamación pendiente. El Programa había terminado efectivamente el 21 de noviembre de 2003 y se había instado a todos los organismos, programas y fondos a devolver a las Naciones Unidas todos los fondos no utilizados que estuvieran en su poder. Para cubrir las obligaciones que pudieran derivarse de la reclamación la FAO tuvo que retener algunos fondos del Programa “petróleo por alimentos”, a lo cual estaba autorizada en virtud de lo dispuesto en un memorando de entendimiento con las Naciones Unidas. Durante un tiempo considerable la FAO se encontró en una situación en la que no podía resolver una reclamación de larga data y debía retener algunos fondos residuales para cubrir una obligación contingente. Al mismo tiempo estaba sometida a una presión considerable para que devolviera a las Naciones Unidas todos los fondos residuales en su poder, lo que resultaba embarazoso para las relaciones entre la FAO y las Naciones Unidas.

39. El CCLM recordó sus deliberaciones previas sobre el tema de la adjudicación mediante arbitraje de controversias relacionadas con contratos comerciales, en vista de la inmunidad de la Organización respecto de cualquier forma de jurisdicción nacional. El Comité había subrayado que, dado el número de inconvenientes inherentes a los procedimientos de arbitraje, incluidas las consideraciones de costos, en la medida de lo posible la Organización debía tratar de evitar

resolver las controversias contractuales mediante arbitraje. Sin embargo, la posibilidad de recurrir al arbitraje dependía de las circunstancias específicas, ya que podían existir casos en que estuvieran en juego cuestiones de principio o de otra índole por las que no fuera posible llegar a una solución amistosa y el recurso al arbitraje resultara inevitable.

40. El CCLM respaldó plenamente el criterio adoptado por la FAO, especialmente al negarse a aceptar cualquier solución amistosa de las reclamaciones que, dadas las circunstancias, no hubiera sido en absoluto apropiada. El CCLM consideró que a lo largo de todo el proceso la FAO había tratado el caso eficazmente y de manera prudente y correcta, con gran sentido de responsabilidad por los fondos que mantenía en depósito.

41. El CCLM expresó su satisfacción a la Oficina Jurídica y la Organización por la conclusión muy satisfactoria del arbitraje.

VII. TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA – PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LA TERCERA PARTE BENEFICIARIA

42. El CCLM examinó el documento CCLM 88/7 titulado “Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura – Procedimientos relativos al desempeño de las funciones de la tercera parte beneficiaria”. En la Parte IV del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TI-RFAA) se establece un Sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios (Sistema multilateral) con objeto de facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura así como compartir, de manera justa y equitativa, los beneficios que se deriven de la utilización de ese material. El Sistema multilateral comprende los recursos que se enumeran en el Apéndice I del Tratado, que están bajo la administración y el control de las Partes Contratantes y son del dominio público, así como otros que pueden añadirse en forma voluntaria. La facilitación del acceso y la distribución de beneficios se concretan por medio de un “Acuerdo normalizado de transferencia de material” (ANTM), que es un instrumento contractual normalizado aprobado por el Órgano Rector del Tratado en su primera reunión.

43. El CCLM observó que el ANTM es un instrumento contractual establecido entre dos partes, un proveedor (generalmente un banco de genes) y un receptor del material genético (generalmente un fitomejorador) en virtud del TI-RFAA que establece los derechos y obligaciones aplicables a los proveedores y receptores del material genético dentro del territorio de las Partes; el ANTM rige la transferencia de material así como toda transferencia a receptores sucesivos. El ANTM exige que un receptor que comercialice un producto que incorpore material al que haya tenido acceso al amparo del Sistema multilateral pague una parte equitativa de los beneficios derivados de la comercialización de este producto, salvo cuando el mismo esté a disposición de otras personas para investigación y mejoramiento ulteriores, en cuyo caso deberá alentarse al receptor que lo comercialice a que efectúe dicho pago.

44. En respuesta a una invitación del Órgano Rector, el Director General había consentido en principio en que la FAO actuara como tercera parte beneficiaria, a reserva de la aprobación posterior y del examen de los procedimientos que habían de establecer los órganos rectores de la FAO. La “tercera parte beneficiaria” es un concepto jurídico del derecho inglés de contratos con arreglo al cual una persona que no es parte en un contrato, pero en cuyo beneficio se ha celebrado el mismo, tiene derecho a hacer cumplir el contrato.

45. En su reunión de 2007 el Órgano Rector pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de texto en el que se establecieran los procedimientos que debía seguir la FAO en el desempeño de sus funciones y responsabilidades de tercera parte beneficiaria, teniendo en cuenta, en particular, el papel de la Organización como organismo especializado de las Naciones Unidas así

como sus prerrogativas e inmunidades, en particular su inmunidad respecto de la jurisdicción nacional. El Órgano Rector estableció un Comité especial de la tercera parte beneficiaria integrado por siete representantes de las Partes Contratantes, con un representante designado por cada una de las Regiones de la FAO, con el mandato de examinar el proyecto de texto preparado por la Secretaría. El Comité especial celebró dos reuniones y examinó un conjunto de procedimientos propuestos. En su reunión de 2009 el Órgano Rector aprobó los procedimientos así como las enmiendas correspondientes al Reglamento Financiero; unos y otras figuraban en el documento CCLM 88/7 y en sus anexos.

46. El CCLM analizó si el ejercicio de las funciones de tercera parte beneficiaria comportaba riesgos para la Organización desde el punto de vista de la autonomía de la FAO, de la protección de sus prerrogativas e inmunidades, en particular su inmunidad respecto de la jurisdicción nacional, o de cualesquiera obligaciones financieras para la Organización.

47. El CCLM observó que mediante el ANTM el proveedor y el receptor convenían en otorgar a la FAO, en su calidad de tercera parte beneficiaria, el derecho a solicitar información según lo estipulado en diversas disposiciones del ANTM; el derecho a solicitar que el proveedor y el receptor pongan a su disposición la información apropiada, incluidas las muestras que sean necesarias, en relación con sus obligaciones en el contexto del ANTM; y el derecho a entablar procedimientos de solución de controversias respecto a los derechos y obligaciones de cualquiera de las partes.

48. Observó también que el ANTM establecía un sistema flexible y progresivo para tratar los casos de incumplimiento, el cual contemplaba la recogida inicial de información con respecto a las controversias, negociaciones oficiosas y una solución amistosa de la controversia, la posibilidad de recurrir a la mediación y, si fracasaban los intentos de resolver la cuestión, el recurso al arbitraje. El Derecho aplicable para la solución de la controversia sería el contenido en los principios generales del derecho tal como se reflejan en los Principios para los Contratos Mercantiles Internacionales del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) de 2004, los objetivos y las disposiciones pertinentes del Tratado y, cuando fueran necesarias a efectos de la interpretación, las decisiones del Órgano Rector. En general, el CCLM observó el carácter flexible de estas disposiciones que debían aplicarse en la mayor medida posible mediante consenso y, en particular, el hecho de que no se preveía la activación automática de los procedimientos de solución de controversias. Además, a lo largo de todo el proceso la FAO tenía la posibilidad de evaluar cada situación y recurrir a las soluciones contempladas en el ANTM que resultaran apropiadas en función de las circunstancias.

49. Por último, el CCLM observó que los procedimientos de la tercera parte beneficiaria incluían un conjunto de disposiciones financieras que garantizaban que la FAO no incurriría en obligaciones que excedieran de los fondos disponibles en la Reserva operacional de la tercera parte beneficiaria. El Órgano Rector del Tratado había subrayado esta condición particular en su Resolución 5/2009, que estipulaba que cualquier costo derivado del ejercicio de esas funciones debería sufragarse con cargo a la Reserva operacional de la tercera parte beneficiaria y que la FAO no debería incurrir en obligaciones que excedieran los fondos disponibles en la Reserva con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Financiero del Tratado.

50. Por consiguiente, el CCLM llegó a la conclusión de que los procedimientos relativos al ejercicio de las funciones de tercera parte beneficiaria por parte de la FAO incluían salvaguardias jurídicas suficientes para proteger la autonomía de la Organización así como su inmunidad respecto de cualquier forma de jurisdicción nacional y garantizaban que la FAO no incurriría en obligaciones financieras que excedieran del nivel de la Reserva operacional de la tercera parte beneficiaria.

51. El CCLM subrayó que este mecanismo constituía un ejemplo de útil sinergia entre la FAO y los órganos contemplados en el Artículo XIV de la Constitución de la Organización.

VIII. PROYECTO DE ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

52. El Comité tomó nota de la detallada presentación del documento CCLM 88/8, titulado “Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”, en la que se informó sobre los aspectos más destacados del proceso de formulación y negociación del proyecto de Acuerdo y se ofreció una visión general de sus disposiciones. En su período de sesiones de marzo de 2007, el Comité de Pesca reconoció la urgente necesidad de contar con un conjunto completo de medidas del Estado rector del puerto y tomó nota del firme apoyo a la propuesta de elaborar un nuevo instrumento jurídicamente vinculante basado en el Modelo de sistema de la FAO sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (el Modelo de sistema), de 2005, y el Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 2001. El Comité de Pesca aprobó un calendario para la celebración de una Consulta de expertos en 2007 y, más adelante, una Consulta técnica para finalizar el texto del instrumento en 2008. El Consejo, en su 132.º período de sesiones, celebrado en junio de 2007, acogió con agrado y apoyó esta iniciativa.

53. El primer proyecto de Acuerdo sobre medidas del Estado del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada fue elaborado por la Consulta de expertos de la FAO para redactar un instrumento jurídicamente vinculante sobre las medidas del Estado rector del puerto en septiembre de 2007. El proyecto de Acuerdo sirvió de base para el trabajo de la Consulta técnica para elaborar un acuerdo jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado del puerto, que celebró su primera reunión en junio de 2008 y volvió a reunirse en enero, mayo y agosto de 2009. En esta última ocasión, la Consulta técnica aprobó el proyecto de Acuerdo sobre medidas del Estado del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Posteriormente, la Secretaría de la FAO, con la asistencia de un grupo de composición abierta de expertos en derecho y de los participantes en la Consulta técnica, realizó una detallada revisión de estilo del Proyecto de Acuerdo.

54. El CCLM tomó nota de una declaración del representante de los Países Bajos en el sentido de que el proyecto de Acuerdo se refería a cuestiones que eran competencia exclusiva de la Comunidad Europea, en la que expresó su aprobación del proyecto de Acuerdo. El representante de los Países Bajos señaló también que del 16 al 23 de noviembre de 2009 se celebrarían en las Naciones Unidas negociaciones acerca de una resolución de la Asamblea General sobre la pesca. La aprobación del Acuerdo era un acontecimiento decisivo que habría de tomarse en consideración en el contexto de dichas negociaciones y, por consiguiente, era muy de desear que el Acuerdo se aprobara lo antes posible tras el inicio de la Conferencia.

55. El CCLM observó que miembros del Grupo de América Latina y el Caribe habían hecho diversas declaraciones de las que se había dejado constancia en el informe de la Consulta técnica, en particular la de su Apéndice E. El CCLM señaló que el informe de la Consulta técnica y el proyecto de Acuerdo se presentarían al Consejo y a la Conferencia.

56. El CCLM hizo suyo el proyecto de Acuerdo y el proyecto de Resolución de la Conferencia que se adjuntan en el Apéndice V del presente informe y acordó remitirlos al Consejo para que este los transmitiera posteriormente a la Conferencia con miras a su aprobación en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XIV de la Constitución.

IX. PROYECTO DE ACUERDO SOBRE LA COMISIÓN DE PESCA Y ACUICULTURA DE ASIA CENTRAL Y EL CÁUCASO

57. El CCLM examinó el documento CCLM 88/9, titulado “Acuerdo sobre la Comisión de Pesca y Acuicultura de Asia Central y el Cáucaso”. El CCLM observó que el proceso para la creación de una comisión encargada de promover el desarrollo de la pesca sostenible en Asia Central y el Cáucaso se había puesto en marcha en diciembre de 2007. Posteriormente la FAO y el Gobierno de Turquía convocaron dos reuniones intergubernamentales, la primera en colaboración con el Gobierno de Tayikistán, en 2008, y la segunda en colaboración con el Gobierno de Turquía, en 2009, que ayudaron a redactar el proyecto de Acuerdo.

58. El CCLM señaló que, en la segunda reunión intergubernamental, los participantes habían hecho especial hincapié en el hecho de que el Acuerdo debía concluirse en virtud del artículo XIV de la Constitución, lo que permitiría lograr sinergias entre la Comisión y las unidades pertinentes de la FAO, especialmente el Departamento de Pesca. Al mismo tiempo, los futuros miembros de la Comisión resaltaron que eran conscientes de las implicaciones de que la Comisión se encuadrara en el marco de la FAO a la luz del proceso de reforma de la Organización en curso. Si bien se esperaba que la FAO pudiera prestar apoyo a la Comisión y facilitar las sinergias ya mencionadas, los futuros miembros confirmaron su comprensión de las consecuencias de las disposiciones del artículo IX del Acuerdo respecto de las finanzas de la Comisión, de conformidad con la medida 3.17 del PIA, que entrañaba la expectativa de que los órganos establecidos en virtud del artículo XIV de la Constitución alcanzaran un mayor grado de autofinanciación.

59. El CCLM examinó el proyecto de Acuerdo sobre la Comisión de Pesca y Acuicultura de Asia Central y el Cáucaso y el proyecto de resolución del Consejo que se adjuntan en el Apéndice VI y decidió remitirlos al Consejo con miras a su aprobación en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XIV de la Constitución.

X. OTROS ASUNTOS

60. El CCLM tomó nota del documento CCLM 88/Inf.2, titulado “Cincuenta y un años de actividad del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos”, que se había preparado en atención a la solicitud formulada por el Presidente, quien deseaba que quedara constancia de la labor realizada por el Comité desde su creación en 1957 y su primer período de sesiones, en 1958. El Presidente hizo notar en particular la amplia variedad de cuestiones jurídicas abordadas por el CCLM a lo largo de los años, que en algunas ocasiones reflejaban los asuntos que habían sido motivo de preocupación en períodos particulares de la vida de la Organización.

61. El CCLM observó que tras la aprobación por la Conferencia en su 36.º período de sesiones, que se celebraría en breve, de las enmiendas a los *Textos fundamentales* de la Organización con vistas a aplicar el PIA, el sistema de funcionamiento del Comité cambiaría. El CCLM manifestó el deseo de que el nuevo sistema fuera tan eficiente como el que se había seguido durante los últimos 51 años.

APÉNDICE I

PROPUESTA DE MANDATO DEL COMITÉ DE ÉTICA

1. El mandato del Comité de Ética, que podría incluirse en un Boletín del Director General y distribuirse a todo el personal, o incorporarse en el Manual Administrativo, podría tener la siguiente redacción:

Mandato del Comité de Ética

2. El Comité de Ética tendrá el siguiente mandato:
- a) examinar con regularidad todas las cuestiones relacionadas con la formulación, el desarrollo y la ejecución del programa de ética de la Organización, incluido el programa de la Organización relativo a la declaración de la situación financiera;
 - b) seguir de cerca las actividades del Oficial de ética sobre la base de informes periódicos presentados al Comité y dar orientaciones al respecto;
 - c) asesorar acerca de las cuestiones que puedan someterle el Director General y el Oficial de ética;
 - d) examinar los principales componentes del programa de ética, incluidas las políticas y normas pertinentes, la difusión de información, la formación, el programa relativo a la declaración de la situación financiera, la prevención de los conflictos de interés y las políticas conexas, así como asesorar al respecto;
 - e) presentar un informe anual al Director General, al Comité de Finanzas y al Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos;
 - f) examinar todas las cuestiones que le puedan someter el Director General o los funcionarios, de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 8;
 - g) examinar cualquier cuestión relacionada con el cumplimiento de su mandato, o asesorar al respecto.

Composición del Comité

3. El Comité de Ética estará compuesto por los siguientes miembros nombrados por el Director General:
- el Presidente del Comité de Ética, elegido por el Director General entre personas de renombre ajenas a la Organización;
 - el Director General Adjunto (Operaciones);
 - un Subdirector General o su suplente (otro Subdirector General) nombrado por el Director General, con arreglo a un sistema de rotación;
 - el Asesor Jurídico o un oficial superior designado por él para representarle;
 - el Oficial de ética o el Director de la Oficina de Ética del Programa Mundial de Alimentos y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;
 - el Oficial de ética o el Director de la Oficina de Ética del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.

Mandato

4. El Director General Adjunto (Operaciones) y el Asesor Jurídico serán miembros permanentes. El Subdirector General o su suplente (otro Subdirector General nombrado por el Director General) tendrán un mandato de tres años, que podrá ser prorrogado a discreción del

Director General, y serán reemplazados con arreglo a un sistema de rotación. Los miembros externos tendrán un mandato de tres años, que podrá ser renovado a discreción del Director General.

Reuniones

5. El Comité de Ética celebrará al menos tres reuniones ordinarias cada año. El Presidente, si lo considera oportuno o a efectos de la aplicación del procedimiento de solicitud de asesoramiento contemplado en el párrafo 8, podrá convocar reuniones adicionales del Comité de Ética. El Director General y el Oficial de ética podrán solicitar al Presidente que convoque una reunión, de ser necesario.
6. El Oficial de ética asistirá a todas las reuniones del Comité de Ética.

Quórum

7. Se espera de todos los miembros o del suplente del Subdirector General y el representante del Asesor Jurídico, según proceda, que estén presentes en todas las reuniones. A discreción del Presidente y siempre que sea necesario, las reuniones podrán celebrarse con al menos cuatro miembros.

Procedimiento especial para el examen de una solicitud de asesoramiento o denuncia

8. Si, tras haber recibido una solicitud de asesoramiento (o una denuncia presentada) por un funcionario, la Oficina de Ética no ha examinado oficialmente la solicitud en un plazo de 60 días, el funcionario podrá elevar el asunto por escrito al Presidente del Comité de Ética. Asimismo, si tras el fallo final emitido por la Oficina de Ética sobre un asunto sometido a su consideración por un funcionario, este desea que el asunto vuelva a ser examinado, el funcionario podrá elevarlo por escrito al Presidente del Comité de Ética. En tal caso, el Presidente, tras haber consultado con el Comité de Ética, podrá llevar a cabo un examen independiente de la cuestión y elaborar un informe escrito para el Director General. A efectos de esta disposición, el examen independiente abarcará las medidas ya adoptadas por el Oficial de ética, la determinación de las medidas adicionales que sean precisas y la necesidad de que la cuestión se investigue con mayor detalle, así como recomendaciones para el Director General. En los casos en que el funcionario haya sometido una cuestión al Presidente del Comité de Ética con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo, la Organización prestará el apoyo necesario al Presidente, incluido el acceso a registros, funcionarios y contratistas, siempre que sea posible.

Disposiciones relativas a los servicios de Secretaría

9. La Organización adoptará las disposiciones oportunas a fin de que se presten los servicios de Secretaría necesarios para el funcionamiento del Comité de Ética.
10. La Organización prestará el apoyo necesario al Comité de Ética, incluido el acceso a registros y documentos, funcionarios y contratistas, cuando corresponda.

APÉNDICE II

Resolución .../2009

Aplicación del Plan inmediato de acción para la renovación de la FAO (2009-11)

Enmiendas a la Constitución

LA CONFERENCIA:

Recordando la resolución 1/2008 sobre la aprobación del Plan inmediato de acción (PIA) para la renovación de la FAO (2009-11)", aprobada por la Conferencia en su 35.º período (extraordinario) de sesiones, en la que se hacía un llamamiento a enmendar los Textos Fundamentales de la FAO y, en particular, la Constitución;

Recordando asimismo que el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM), en sus 84.º y 85.º períodos de sesiones, actuando bajo la orientación del Comité de la Conferencia para el Seguimiento de la Evaluación Externa Independiente de la FAO (CoC-EEI), ha propuesto enmiendas a la Constitución para su aprobación por la Conferencia en su período de sesiones de 2009;

Observando que el Consejo, en su 136.º período de sesiones, respaldó la sustancia de las enmiendas propuestas por el CCLM;

Observando además que el Director General comunicó las enmiendas propuestas a los Miembros de la FAO de conformidad con el párrafo 4 del artículo XX de la Constitución;

Habiendo examinado el texto de las enmiendas a la Constitución propuesto por el Consejo en su 136.º período de sesiones;

1. Resuelve aprobar las siguientes enmiendas a la Constitución:¹

Conferencias regionales

Nuevo párrafo 6 del **artículo IV** de la Constitución:

“Funciones de la Conferencia

(...)

6. “Se establecerán las conferencias regionales que la Conferencia determine. Esta determinará asimismo el régimen, las funciones y los procedimientos para la presentación de los informes de las conferencias regionales.”

Comités técnicos

Versión revisada del párrafo 6 y nuevo párrafo 7 del **artículo V** de la Constitución:

“Consejo de la Organización

¹ Las supresiones se indican mediante ~~texto tachado~~ y las inserciones mediante *cursiva subrayada*.

(...)

6. En el desempeño de sus funciones, el Consejo será ayudado:

a) por un Comité del Programa, un Comité de Finanzas y un Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, que deberán informar de sus actuaciones al Consejo;

b) por un Comité de Problemas de Productos Básicos, un Comité de Pesca, un Comité Forestal, un Comité de Agricultura y un Comité de Seguridad Alimentaria Mundial, que deberán informar de sus actuaciones al Consejo en lo referente al programa y al presupuesto y a la Conferencia en materia de políticas y reglamentación.

7. Todos estos Comités deberán informar de sus actuaciones al Consejo y su La composición y las atribuciones de los Comités a que se hace referencia en el párrafo 6 se regirán por las normas aprobadas por la Conferencia”.

Director General

Enmiendas a los párrafos 1 y 3 del **artículo VII** de la Constitución:

“El Director General

1. La Organización tendrá un Director General nombrado por la Conferencia para un período de cuatro seis años. El Director General podrá ser reelegido solo una vez por un período ulterior de cuatro años.

2. El nombramiento del Director General conforme a este Artículo se efectuará con arreglo a los procedimientos y las condiciones que determine la Conferencia.

3. Si el cargo de Director General quedara vacante antes de la expiración de su mandato, la Conferencia, bien en el período ordinario de sesiones subsiguiente o en uno extraordinario convocado según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo III de esta Constitución, nombrará al Director General, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo. ~~No obstante, e~~El mandato del Director General nombrado en un período extraordinario de sesiones expirará ~~al finalizar el año del tercer~~ tras el segundo período ordinario de sesiones de la Conferencia después de la fecha del ~~su~~ nombramiento, con arreglo a la secuencia establecida por la Conferencia para el mandato del Director General.

4. Bajo la supervisión general de la Conferencia y del Consejo, el Director General tendrá plenos poderes y autoridad para dirigir las actividades de la Organización.

5. El Director General, o el representante que él designe, participará sin derecho a voto en todas las sesiones de la Conferencia y del Consejo, y someterá a la consideración de la Conferencia y del Consejo propuestas para una acción adecuada acerca de los asuntos que se planteen ante los mismos.”

2. Cursa instrucciones a la Secretaría a fin de que modifique la redacción de la versión inglesa en los párrafos 2 y 4 del artículo V y del párrafo 7 del artículo XIV de la Constitución para el empleo de la palabra “*Chairperson*” en lugar de “*Chairman*”.

APÉNDICE III

Resolución /09
Aplicación del Plan inmediato de acción para la renovación de la FAO (2009-11)
Enmiendas al Reglamento General y al Reglamento Financiero de la Organización
LA CONFERENCIA,

Recordando la resolución 1/2008 sobre la aprobación del Plan inmediato de acción (PIA) para la renovación de la FAO (2009-11), aprobada por la Conferencia en su 35.º período (extraordinario) de sesiones, en la que se hacía un llamamiento a enmendar los Textos Fundamentales de la FAO y, en particular, el Reglamento General de la Organización;

Recordando asimismo que el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM), en sus 84.º, 85.º, 86.º y 87.º períodos de sesiones, actuando bajo la orientación del Comité de la Conferencia para el Seguimiento de la Evaluación Externa Independiente de la FAO (CoC-EEI), ha propuesto enmiendas al Reglamento General de la Organización y al Reglamento Financiero para su aprobación por la Conferencia en su período de sesiones de 2009;

Observando que el Consejo, en su 136.º período de sesiones, respaldó la sustancia de las enmiendas propuestas por el CCLM;

Habiendo examinado el texto de las enmiendas al Reglamento General de la Organización y al Reglamento Financiero propuesto por el Consejo en su 136.º período de sesiones;

1. Decide aprobar las siguientes enmiendas al Reglamento General de la Organización:²

La Conferencia se reunirá en junio

Párrafo 1 revisado del **artículo I** del RGO:

“Períodos de sesiones de la Conferencia

1. El período ordinario de sesiones de la Conferencia se celebrará en la sede de la Organización en el mes ~~los meses de junio octubre o noviembre~~, a menos que se hubieran señalado lugar y fecha distintos por una resolución previa de la Conferencia, o, en circunstancias excepcionales, por un acuerdo del Consejo (...).”

Líneas de presentación de informes de los comités técnicos y examen del Marco estratégico y del Plan a plazo medio por la Conferencia

Párrafo 2 revisado del **artículo II** del RGO referente al programa de la Conferencia:

“Programa

Períodos ordinarios de sesiones

1. (...)
2. El programa provisional de un período ordinario de sesiones comprenderá:

² Las supresiones se indican mediante ~~texto tachado~~ y las inserciones mediante *cursiva subrayada*.

(...)

c) (...)

iii) el examen del Plan a plazo medio y, en su caso, del Marco estratégico;

(modificación de la numeración de otros incisos)

xii) un examen, de conformidad con el párrafo 6 del artículo V de la Constitución, de los informes sobre políticas y reglamentación del Comité de Problemas de Productos Básicos, el Comité de Pesca, el Comité Forestal, el Comité de Agricultura y el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial;

xiii) examinar, de conformidad con el párrafo 6 del artículo IV de la Constitución y el artículo XXXV del presente Reglamento los informes sobre políticas y reglamentación de las Conferencias Regionales.”

Modificación del mandato de los miembros del Consejo debido al cambio de fecha del período de sesiones de la Conferencia

Párrafos 1 y 2 revisados del **artículo XXII** del RGO:

“Elección del Consejo

1. a) Salvo lo dispuesto en el párrafo 9 de este artículo, el Consejo será elegido por un período de tres años.

b) La Conferencia adoptará las disposiciones adecuadas para que en cada uno de dos años civiles sucesivos cesen dieciséis miembros del Consejo y en el tercer año civil diecisiete.

c) El mandato de todos los miembros de un grupo expirará simultáneamente, bien al terminar el período ordinario de sesiones de la Conferencia, el año en que este se celebre, o el ~~31 de diciembre~~ 30 de junio en los demás años.
2. La Conferencia, en cada período ordinario de sesiones y después de considerar las recomendaciones del Comité General, cubrirá todas las vacantes de los Miembros del Consejo cuyo mandato expire al terminar ese período de sesiones o al concluir el mes de junio del año siguiente, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

(...)”

Modificación de las funciones del Consejo y de las líneas de presentación de informes de los comités técnicos

Párrafos revisados 1 y 2 del **artículo XXIV** del RGO:

“Funciones del Consejo

Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo V de la Constitución, el Consejo actuará en nombre de la Conferencia, entre los períodos de sesiones de ésta, en calidad de órgano ejecutivo de la misma, adoptando decisiones en asuntos que no sea necesario

someter a su consideración. Al Consejo corresponderán en particular las funciones siguientes:

1. Situación mundial de la agricultura y la alimentación y cuestiones conexas

El Consejo deberá:

~~a) vigilar la situación de la agricultura y de la alimentación en el mundo y analizar los programas de los Estados Miembros y Miembros Asociados;~~

~~b) asesorar en tales asuntos a los gobiernos de los Estados Miembros y de los Miembros Asociados, a los consejos intergubernamentales o a otros organismos encargados de los productos básicos y, por conducto del Director General, a otros organismos internacionales especializados;~~

a e) redactar un programa provisional para el estudio que ha de realizar la Conferencia sobre el estado de la agricultura y la alimentación, subrayando las cuestiones específicas de política general que aquélla deberá considerar o que pueden ser objeto de una recomendación formal de la misma, en virtud del párrafo 3 del artículo IV de la Constitución, y auxiliar al Director General a preparar el informe y el programa que servirán de base para el examen por la Conferencia de los planes de los Estados Miembros y Miembros Asociados;

~~d) — i) — examinar la evolución de los acuerdos intergubernamentales sobre productos agrícolas, en proyecto o en vigor, en particular los que afecten a la suficiencia de las disponibilidades de alimentos, utilización de las reservas de éstos, socorro en casos de hambre, cambios en las políticas de producción o de precios y programas especiales de nutrición para sectores mal alimentados;~~
~~ii) — fomentar la armonía e integración de las políticas sobre productos agrícolas, tanto nacionales como internacionales, en lo referente a: a) los objetivos generales de la Organización; b) la interdependencia de la producción, la distribución y el consumo; y c) las relaciones entre los productos agrícolas;~~
~~iii) — crear y patrocinar grupos de estudio e investigación sobre los productos agrícolas cuya situación se haya agravado en proporciones críticas y proponer la acción adecuada, si fuese necesaria, con arreglo al párrafo 2 f) del Artículo I de la Constitución;~~
~~iv) — aconsejar sobre la adopción de medidas de urgencia, como la exportación e importación de alimentos y materiales o equipo necesarios para la producción agrícola, a fin de facilitar la ejecución de los programas nacionales y, si fuere menester, solicitar del Director General que transmita esas sugerencias a los Estados Miembros y Miembros Asociados interesados para que tomen las medidas del caso;~~
~~v) — desempeñar las funciones mencionadas en los apartados i), ii) y iii) de acuerdo con la Resolución del Consejo Económico y Social de 28 de marzo de 1947², relativa a los acuerdos internacionales sobre productos básicos, y actuar, en general, en estrecha colaboración con los organismos especializados y entidades intergubernamentales competentes.~~

b) examinar, asesorando al respecto, cualquier asunto relativo a la situación mundial de la alimentación y la agricultura o derivado de la misma así como las cuestiones conexas, especialmente cualquier asunto urgente que exija la adopción de medidas por la Conferencia, las conferencias regionales, los comités mencionados en el párrafo 6 del artículo V de la Constitución o el Director General;

c) examinar, asesorando al respecto, cualquier asunto relativo a la situación mundial de la alimentación y la agricultura o derivado de la misma y las cuestiones conexas que se puedan haber remitido al Consejo de conformidad con decisiones de la Conferencia o en virtud de cualquier disposición aplicable.

2. Actividades presentes y futuras de la Organización, incluidos su Marco estratégico, su Plan a plazo medio y su Programa de trabajo y presupuesto

El Consejo deberá:

a) estudiar y formular recomendaciones a la Conferencia sobre ~~las cuestiones de política general que susciten: i. el resumen y el proyecto de Programa de Labores y Presupuesto y los créditos suplementarios que proponga el Director General para el siguiente ejercicio económico;~~ el Marco estratégico, el Plan a plazo medio y el Programa de trabajo y presupuesto;

b) formular una recomendación a la Conferencia referente a la cuantía del presupuesto;

~~b) c)~~ tomar cuantas medidas sean precisas, ciñéndose al Programa de trabajo y presupuesto ya aprobado, respecto a las actividades técnicas de la Organización, informando a la Conferencia sobre todos los aspectos de las políticas que requieran una decisión de esta;

d) decidir sobre los ajustes al Programa de trabajo y presupuesto que sean precisos a la luz de las decisiones de la Conferencia referentes a la cuantía del presupuesto;

e) examinar, de conformidad con el párrafo 6 del artículo V de la Constitución, los informes sobre cuestiones programáticas y presupuestarias del Comité de Problemas de Productos Básicos, el Comité de Pesca, el Comité Forestal, el Comité de Agricultura y el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial;

f) examinar, de conformidad con el párrafo 6 del artículo IV de la Constitución y el artículo XXXV del presente Reglamento los informes sobre cuestiones programáticas y presupuestarias de las conferencias regionales.

(...)"

Ciclo revisado de preparación del Programa y presupuesto y de los períodos de sesiones del Consejo

Artículo XXV revisado del RGO:

“Períodos de sesiones del Consejo

1. El Consejo celebrará un período de sesiones siempre que lo considere necesario, o cuando sea convocado por su Presidente, o por el Director General, o bien cuando lo pidan a este por escrito ~~en~~ quince o más Estados Miembros.

2. El Consejo celebrará en todo caso, ~~entre los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia,~~ los ~~tres~~ cinco períodos ordinarios de sesiones siguientes por bienio:

a) el primero, inmediatamente después de clausurarse el ordinario de la Conferencia;

- b) ~~el segundo, el segundo y el tercero~~ en el primer año de cada bienio, ~~aproximadamente al mediar el intervalo comprendido entre los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia;~~ y;
- c) el cuarto, con ~~120~~ 60 días de antelación, por lo menos, al período ordinario de sesiones de la Conferencia;

d) el quinto, hacia el final del segundo año del bienio.

3. En su período de sesiones inmediatamente posterior a uno ordinario de la Conferencia, el Consejo deberá:

- a) elegir a los Presidentes y miembros del Comité del Programa, el Comité de Finanzas y el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos;
- b) tomar cualquier medida de urgencia dimanante de una decisión de la Conferencia.

~~4. En su período de sesiones del primer año del bienio, aproximadamente al mediar el intervalo comprendido entre los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia, deberá el Consejo, en especial, llevar a cabo en nombre de aquélla un examen del estado de la agricultura y la alimentación en el mundo, así como desempeñar las funciones estipuladas en el párrafo 1(b) del Artículo XXIV del presente Reglamento.~~

5.4. En su período de sesiones del segundo año del bienio, que se celebrará ~~120~~ 60 días antes por lo menos que el ordinario de la Conferencia, el Consejo ejercerá en particular las funciones previstas en los párrafos 1c), 2 a) Y B) y, en la medida de lo posible, las estipuladas en el párrafo 5 b) del artículo XXIV de este Reglamento.

(Se modificará en consecuencia la numeración de los demás párrafos de este artículo)."

Comité del Programa

Artículo XXVI revisado del RGO:

“Comité del Programa

1. El Comité del Programa previsto en el párrafo 6 del artículo V de la Constitución estará integrado por representantes de ~~44~~ 12 Estados Miembros de la Organización. Dichos Estados Miembros serán elegidos por el Consejo de conformidad con el procedimiento indicado en el párrafo 3 de este artículo. Los Miembros del Comité designarán como representantes a personas que hayan demostrado un interés continuo por los objetivos y las actividades de la Organización, hayan participado en reuniones de la Conferencia o del Consejo y tengan especial competencia y experiencia en cuestiones económicas, sociales y técnicas correspondientes a las diversas esferas de las actividades de la Organización. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de dos años en la reunión que celebre el Consejo ~~inmediatamente~~ después del período ordinario de sesiones de la Conferencia. Su mandato expirará en el momento de la elección de nuevos miembros por el Consejo. Todos ellos podrán ser reelegidos.

2. Todo Estado Miembro de la Organización que desee ser elegido como miembro del Comité deberá comunicar al Secretario General de la Conferencia y del Consejo, lo antes posible, pero con una antelación mínima de ~~40~~ 20 días con respecto a la fecha de apertura del período de sesiones del Consejo en que deba celebrarse la elección, el nombre del representante que designaría en caso de ser elegido y los detalles de las cualificaciones y experiencia del candidato. El Secretario General de la Conferencia y del

Consejo comunicará por escrito esta información a los Miembros del Consejo, antes del período de sesiones de éste en que haya de celebrarse la elección. Se aplicará el mismo procedimiento para la presentación de candidaturas al cargo de Presidente.

3. La elección del Presidente y de los miembros del Comité se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

- ~~a~~b) El Consejo elegirá en primer lugar al Presidente de entre los representantes ~~designados~~ propuestos por los Estados Miembros de la Organización. El Presidente será elegido sobre la base de sus cualificaciones individuales y no representará a una región o un país.
 - ~~b~~a) Los Estados Miembros presentarán sus candidaturas para la elección, como miembros del Comité por una región concreta, según determine la Conferencia a los efectos de las elecciones del Consejo.
 - c) ~~Después de celebrada la elección mencionada en el inciso b), supra El Consejo procederá a la elección de~~ elegirá a los miembros del Comité ~~en dos etapas, con los ajustes necesarios para tener en cuenta el Estado Miembro al que pertenece el Presidente y la región a la que pertenece el Estado Miembro~~ con arreglo al siguiente procedimiento:
 - i) ~~la primera etapa consistirá en la elección de ocho Miembros de las siguientes regiones~~ dos miembros de cada una de las siguientes regiones: África, América Latina y el Caribe, Asia y el Pacífico, Cercano Oriente y Europa.
 - ii) ~~la segunda etapa consistirá en la elección de tres Miembros de las siguientes regiones~~ un miembro de cada una de las siguientes regiones: Europa, América del Norte y Pacífico Sudoccidental.
 - d) Salvo lo dispuesto en el subpárrafo ~~b) 3 a)~~ 3 a) supra, ~~la elección de los Miembros del Comité~~ las elecciones se realizarán de conformidad con las disposiciones de los párrafos 9 b) y 13 del artículo XII del presente Reglamento, celebrándose una sola elección para cubrir simultáneamente todas las vacantes que se produzcan en cada ~~grupo de regiones~~ región especificada en el anterior subpárrafo c).
 - e) Las otras disposiciones sobre votaciones contenidas en el artículo XII de este Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* a la elección de los miembros del Comité.
4. a) Si se cree que el representante de un miembro del Comité no va a poder asistir a un período de sesiones de este o si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón se ve imposibilitado de ejercer sus funciones durante el resto del mandato para el cual el Miembro al que representa ha sido elegido, el Miembro de que se trata deberá informar al Director General y al Presidente tan pronto como sea posible y podrá designar un representante sustituto, que deberá reunir las condiciones y experiencia mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo. Deberá informarse al Consejo de las cualificaciones y experiencia del representante sustituto.
- b) ~~Las disposiciones del apartado a) se aplicarán también al Presidente, con la salvedad de que en caso de ausencia del Presidente elegido por el Consejo~~ Si el Presidente del Comité elegido por el Consejo no pudiera asistir a un período de sesiones del Comité, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente designado de conformidad con el Reglamento del Comité. Si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón el Presidente del Comité elegido por el

Consejo no puede ejercer sus funciones durante el resto del mandato, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente elegido de acuerdo con el Reglamento del Comité hasta que el Consejo no haya elegido, en su primera reunión siguiente a la determinación de la vacante, un nuevo Presidente. El nuevo Presidente será elegido para el período no transcurrido del mandato.

5. El Presidente del Comité del Programa ~~podrá~~ debería asistir a las reuniones de la Conferencia o del Consejo en que se trate del informe del Comité.
6. El Presidente del Consejo podrá asistir a todas las sesiones del Comité del Programa.
7. El Comité del Programa tendrá el siguiente cometido:
 - a) pasar revista:
 - i) a las actividades corrientes de la Organización;
 - ~~ii) al resumen y al proyecto de Programa de trabajo y presupuesto de la Organización para el bienio siguiente, sobre todo en lo que se refiere a:~~
ii) al Marco estratégico, así como los objetivos programáticos a largo plazo de la Organización y su Plan a plazo medio, así como cualquier ajuste en los mismos;
 - iii) ~~al resumen y al proyecto de Programa de trabajo y presupuesto de la Organización para el bienio siguiente, sobre todo en lo que se refiere a:~~
 - contenido y equilibrio del programa, teniendo en cuenta la medida en que en él se propone la ampliación, reducción o terminación de las actividades presentes;
 - grado de coordinación de actividades entre las distintas divisiones técnicas de la Organización y entre esta y otras organizaciones internacionales;
 - prioridades que deberían concederse a las labores en curso, a su incremento y a actividades nuevas;~~iii) los aspectos de programación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo cuya ejecución ha sido encomendada a la Organización;~~
 - iv) a cualquier ajuste que resulte preciso al Programa de Trabajo y Presupuesto vigente o al Programa de Trabajo y Presupuesto del bienio siguiente en virtud de la decisión de la Conferencia sobre la cuantía del presupuesto;
 - b) examinar los asuntos enumerados en el artículo XXVIII de este Reglamento;
 - ~~e) asesorar al Consejo sobre los objetivos a largo plazo del programa de la Organización;~~
 - ~~ed) aprobar y reformar su propio reglamento, que deberá estar de acuerdo con la Constitución y con el Reglamento General de la Organización;~~
 - ~~ed) examinar cualquier otra cuestión que le sometan el Consejo o el Director General;~~
 - ~~fe) informar al Consejo o asesorar al Director General, según corresponda, sobre los asuntos tratados por el Comité.~~

8. El Comité del Programa se reunirá con la frecuencia necesaria, ya sea:
- a) a petición de su Presidente, actuando por propia iniciativa o en virtud de una decisión del Comité o de una solicitud presentada por escrito al Presidente por siete miembros del Comité; o bien
 - b) a petición del Director General, actuando por propia iniciativa o en respuesta a una solicitud presentada por escrito por 15 o más Estados Miembros.

En todo caso, el Comité del Programa celebrará ~~uno~~ DOS períodos de sesiones al año.

9. En las sesiones del Comité del Programa podrán participar observadores sin derecho a voz, salvo decisión en contrario del Comité. En el informe del período de sesiones deberán indicarse las razones de dicha decisión. Los observadores sin derecho a voz no podrán intervenir en ningún debate.

910. Los representantes de los Miembros del Comité tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje en que justificadamente incurran al trasladarse por la ruta más directa desde su lugar de destino al lugar donde se reúna el Comité, así como los de regreso. De conformidad con las normas sobre viajes de la Organización, tendrán también derecho al cobro de una dieta cuando asistan a períodos de sesiones del Comité.”

Comité de Finanzas

Artículo XXVII revisado del RGO:

“Comité de Finanzas

1. El Comité de Finanzas previsto en el párrafo 6 del artículo V de la Constitución estará integrado por representantes de ~~44~~ 12 Estados Miembros de la Organización. Dichos Estados Miembros serán elegidos por el Consejo de conformidad con el procedimiento indicado en el párrafo 3 de este artículo. Los Miembros del Comité designarán como representantes a personas que hayan demostrado un interés continuo por los objetivos y las actividades de la Organización, hayan participado en reuniones de la Conferencia o del Consejo y tengan especial competencia y experiencia en cuestiones económicas, sociales y técnicas correspondientes a las diversas esferas de las actividades de la Organización. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de dos años en la reunión que celebre el Consejo ~~inmediatamente~~ después del período ordinario de sesiones de la Conferencia. Su mandato expirará en el momento de la elección de nuevos miembros por el Consejo. Todos ellos podrán ser reelegidos.

2. Todo Estado Miembro de la Organización que desee ser elegido como miembro del Comité deberá comunicar al Secretario General de la Conferencia y del Consejo, lo antes posible, pero con una antelación mínima de ~~10~~ 20 días con respecto a la fecha de apertura del período de sesiones del Consejo en que deba celebrarse la elección, el nombre del representante que designaría en caso de ser elegido y los detalles de las cualificaciones y experiencia del candidato. El Secretario General de la Conferencia y del Consejo comunicará por escrito esta información a los Miembros del Consejo, antes del período de sesiones de éste en que haya de celebrarse la elección. Se aplicará el mismo procedimiento para la presentación de candidaturas al cargo de Presidente.

3. La elección del Presidente y de los miembros del Comité se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El Consejo elegirá en primer lugar al Presidente de entre los representantes ~~designados~~ propuestos por los Estados Miembros de la Organización. El

Presidente será elegido sobre la base de sus cualificaciones individuales y no representará a una región o un país.

- ~~ba)~~ Los Estados Miembros presentarán sus candidaturas para la elección, como miembros del Comité por una región concreta, según determine la Conferencia a los efectos de las elecciones del Consejo.
- c) ~~Después de celebrada la elección mencionada en el inciso b), supra~~ El Consejo ~~procederá a la elección de~~ elegirá a los miembros del Comité ~~en dos etapas, con los ajustes necesarios para tener en cuenta el Estado Miembro al que pertenece el Presidente y la región a la que pertenece el Estado Miembro~~ con arreglo al siguiente procedimiento:
- i) ~~la primera etapa consistirá en la elección de siete Miembros de las siguientes regiones~~ dos miembros de cada una de las siguientes regiones: África, América Latina y el Caribe, Asia y el Pacífico, Cercano Oriente y Europa.
- ii) ~~la segunda etapa consistirá en la elección de cuatro Miembros de las siguientes regiones~~ un miembro de cada una de las siguientes regiones: Europa, América del Norte y Pacífico Sudoccidental.
- d) Salvo lo dispuesto en el subpárrafo ~~b) 3 a)~~ supra, ~~la elección de los Miembros del Comité~~ las elecciones se realizarán de conformidad con las disposiciones de los párrafos 9 b) y 13 del artículo XII del presente Reglamento, celebrándose una sola elección para cubrir simultáneamente todas las vacantes que se produzcan en cada ~~grupo de regiones~~ región especificada en el anterior subpárrafo c).
- e) Las otras disposiciones sobre votaciones contenidas en el artículo XII de este Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* a la elección de los miembros del Comité.
4. a) Si se cree que el representante de un miembro del Comité no va a poder asistir a un período de sesiones de este o si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón se ve imposibilitado de ejercer sus funciones durante el resto del mandato para el cual el Miembro al que representa ha sido elegido, el Miembro de que se trata deberá informar al Director General y al Presidente tan pronto como sea posible y podrá designar un representante sustituto, que deberá reunir las condiciones y experiencia mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo. Deberá informarse al Consejo de las cualificaciones y experiencia del representante sustituto.
- b) ~~Las disposiciones del apartado a) se aplicarán también al Presidente, con la salvedad de que en caso de ausencia del Presidente elegido por el Consejo~~ Si el Presidente del Comité elegido por el Consejo no pudiera asistir a un período de sesiones del Comité, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente designado de conformidad con el Reglamento del Comité. Si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón el Presidente del Comité elegido por el Consejo no puede ejercer sus funciones durante el resto del mandato, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente elegido de acuerdo con el Reglamento del Comité hasta que el Consejo no haya elegido, en su primera reunión siguiente a la determinación de la vacante, un nuevo Presidente. El nuevo Presidente ocupará el cargo dejado vacante durante el resto del mandato.
5. El Presidente del Comité de Finanzas debería asistir a las reuniones de la Conferencia o del Consejo en que se trate del informe del Comité.

6. El Presidente del Consejo podrá asistir a todas las sesiones del Comité de Finanzas.

7. El Comité de Finanzas tendrá el siguiente cometido:

a) estudiar *el Marco Estratégico, el Plan a Plazo Medio y el Programa de Trabajo y Presupuesto para el bienio siguiente, así como las consecuencias financieras de las otras propuestas presupuestarias del Director General*, incluidas las de créditos suplementarios, formulando recomendaciones sobre las mismas al Consejo respecto a las cuestiones de importancia;”

(...)

8. El Comité de Finanzas se reunirá con la frecuencia necesaria, ya sea:

- a) convocado a petición de su Presidente, actuando por propia iniciativa o en virtud de una decisión del Comité o de una solicitud presentada por escrito al Presidente por tres *siete* miembros del mismo; o bien
- b) a petición del Director General, actuando por propia iniciativa o en respuesta a una solicitud presentada por escrito por 5 o más Estados Miembros.

En todo caso, el Comité de Finanzas celebrará ~~uno~~ DOS períodos de sesiones al año. ~~Para celebrar consultas sobre cuestiones económicas con las comisiones competentes de la Conferencia podría celebrar también períodos de sesiones adicionales.~~

9. En los períodos de sesiones del Comité de Finanzas podrán participar observadores sin derecho a voz, a menos que el Comité decida lo contrario. En el informe del período de sesiones deberán indicarse las razones de dicha decisión. Los observadores sin derecho a voz no podrán intervenir en ningún debate.

910. Los representantes de los Miembros del Comité tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje en que justificadamente incurran al trasladarse por la ruta más directa desde su lugar de destino al lugar donde se reúna el Comité, así como los de regreso. De conformidad con las normas sobre viajes de la Organización, tendrán también derecho al cobro de una dieta cuando asistan a períodos de sesiones del Comité.”

Funciones del Comité del Programa y del Comité de Finanzas referentes al Marco estratégico, el Plan a plazo medio y el Programa de trabajo y presupuesto

Artículo XXVIII revisado del RGO:

“Períodos de sesiones simultáneos y reuniones conjuntas de los Comités del Programa y de Finanzas

1. ~~En el segundo año del bienio se reunirán simultáneamente~~ Los Comités del Programa y de Finanzas celebrarán los períodos de sesiones simultáneos *que sean precisos*. En tales períodos de sesiones ambos Comités examinarán por separado, entre otros asuntos, *el Marco estratégico* ~~el resumen y el proyecto de~~, *el Plan a plazo medio y el Programa de trabajo y presupuesto* presentados por el Director General para el bienio siguiente. El Comité del Programa examinará el ~~resumen y el proyecto de~~ Programa de trabajo y sus aspectos programáticos y financieros pertinentes, al paso que el Comité de Finanzas estudiará *los aspectos sustantivos de los servicios de gestión y administración* y los aspectos financieros *generales* del ~~resumen y el proyecto de~~ Programa de trabajo y presupuesto, sin ocuparse del contenido del Programa.

2. ~~Hacia el final de~~ *Durante* los períodos de sesiones simultáneos mencionados, ambos Comités celebrarán reuniones conjuntas para tratar, *según convenga*, de:
- las repercusiones financieras de los aspectos técnicos, *de gestión y administrativos* del ~~resumen y el proyecto de~~ Programa de trabajo;
 - las repercusiones del aludido ~~resumen y proyecto de~~ Programa de trabajo en lo referente a la cuantía del presupuesto;
 - las repercusiones financieras en años sucesivos de las actividades previstas en el *Plan a plazo medio y en el* ~~resumen y proyecto de~~ Programa de trabajo y presupuesto;
 - el formato que se adoptará para la presentación del *Marco estratégico, el Plan a plazo medio y del* ~~resumen y el proyecto de~~ Programa de trabajo y presupuesto, con objeto de facilitar su examen;
 - cualquier otro asunto que interese conjuntamente a ambos Comités y que entre en sus atribuciones.
3. Los Comités del Programa y de Finanzas presentarán al Consejo un informe refundido sobre los aspectos del *Marco estratégico, del Plan a plazo medio y del* ~~resumen y el proyecto de~~ Programa de trabajo y presupuesto que sean de interés común para ambos, exponiendo las principales características de aquellos y subrayando las cuestiones de política general que hayan de estudiar el Consejo o la Conferencia.
4. En el segundo año del bienio, los Comités del Programa y de Finanzas estudiarán y propondrán ajustes al Programa de trabajo y presupuesto para el bienio siguiente en la medida de las necesidades a la luz de las decisiones de la Conferencia referentes a la cuantía del presupuesto.”

Comité de Problemas de Productos Básicos

Párrafo 7 revisado del **Artículo XXIX** del RGO:

“Comité de Problemas de Productos Básicos

(...)

7. El Comité tendrá muy en cuenta las funciones y actividades del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial y ~~del Comité de Políticas y Programas de Ayuda Alimentaria de la Junta Ejecutiva del Programa Mundial de Alimentos~~, con el fin de evitar repeticiones y duplicaciones innecesarias de trabajo. *En el desempeño de sus funciones, el Comité tratará, según proceda, de fortalecer la interacción con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Organización Mundial del Comercio y el Fondo Común para los Productos Básicos.*

(...)”

Comité de Agricultura

Párrafo 6 b) revisado del **Artículo XXXII** del RGO:

“Comité de Agricultura

(...)

6. El Comité se encargará de:

(...)

b) asesorar al Consejo sobre el programa general de trabajo a medio y largo plazo de la Organización, en lo relacionado con la agricultura *y la ganadería*, la alimentación y la nutrición, otorgando especial importancia a la integración de todos los aspectos sociales, técnicos, económicos, institucionales y estructurales referentes al desarrollo agrícola y rural en general;

(...)"

Comité de Seguridad Alimentaria Mundial

Párrafo 6 a) revisado del **Artículo XXXIII** del RGO:

“Comité de Seguridad Alimentaria Mundial

6. El Comité servirá de foro en el sistema de las Naciones Unidas para examinar y aplicar políticas concernientes a la seguridad alimentaria mundial, que comprenderán la producción de alimentos, la utilización sostenible de la base de recursos naturales para la seguridad alimentaria, la nutrición, el acceso físico y económico a los alimentos y otros aspectos de la erradicación de la pobreza relacionados con la seguridad alimentaria, las repercusiones del comercio de productos alimenticios en la seguridad alimentaria mundial y otros asuntos conexos, y en particular:

a) examinar los principales problemas y cuestiones que afectan a la situación alimentaria mundial, *en particular mediante el informe sobre El estado de la inseguridad alimentaria en el mundo*, y las medidas que proponen o adoptan los gobiernos y las organizaciones internacionales pertinentes para resolverlos, teniendo en cuenta la necesidad de adoptar un enfoque integrado para su solución”;

(...)"

Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos

Artículo XXXIV revisado del RGO:

“Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos

1. El Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos previsto en el párrafo 6 del artículo V de la Constitución estará integrado por *representantes de* siete Estados Miembros *de la Organización. Dichos Estados Miembros serán* elegidos por el Consejo *de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 3 del presente artículo. Los Miembros del Comité designarán como representantes a personas que hayan demostrado un interés continuo por los objetivos y las actividades de la Organización, hayan participado en reuniones de la Conferencia o del Consejo y tengan, en la medida de lo posible, especial competencia y experiencia en cuestiones jurídicas. Los Miembros del Comité serán elegidos* por un período de dos años al reunirse el Consejo ~~inmediatamente~~ después del período ordinario de sesiones de la Conferencia. *Su mandato expirará en el momento de la elección de nuevos miembros por el Consejo. Todos ellos podrán ser reelegidos.*

2. ~~Las propuestas de candidaturas para el Comité las presentarán por escrito uno o más Estados Miembros al Secretario General de la Conferencia y del Consejo con el~~

margen de tiempo que fije el Presidente del Consejo para divulgarlas en la mañana del día señalado para la elección. Cualquier Estado Miembro podrá proponerse como candidato. Los Estados Miembros propuestos deberán declarar que se hallan dispuestos a desempeñar el cargo si resultaren elegidos. Las normas respecto a votaciones del Artículo XII de este Reglamento se aplicarán con las modificaciones oportunas a la elección de los miembros del Comité. *Todo Estado Miembro de la Organización que desee ser elegido como miembro del Comité deberá comunicar al Secretario General de la Conferencia y del Consejo, lo antes posible, pero con una antelación mínima de 20 días con respecto a la fecha de apertura del período de sesiones del Consejo en que deba celebrarse la elección, el nombre del representante que designaría en caso de ser elegido y los detalles de las cualificaciones y experiencia del candidato. El Secretario General de la Conferencia y del Consejo comunicará por escrito esta información a los Miembros del Consejo, antes del período de sesiones de este en que haya de celebrarse la elección. Se aplicará el mismo procedimiento para la presentación de candidaturas al cargo de Presidente.*

3. *La elección del Presidente y de los miembros del Comité se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:*

a) *El Consejo elegirá en primer lugar al Presidente entre los representantes designados por los Estados Miembros de la Organización. El Presidente será elegido sobre la base de sus cualificaciones individuales y no representará a una región o un país.*

b) *Los Estados Miembros presentarán su candidatura para la elección como miembros del Comité con respecto a una región concreta, según determine la Conferencia para los efectos de las elecciones del Consejo.*

c) *El Consejo elegirá un miembro del Comité de cada una de las siguientes regiones: África, Asia y el Pacífico; Europa; América Latina y el Caribe; Cercano Oriente; América del Norte y Pacífico sudoccidental.*

d) *Las elecciones se realizarán de conformidad con las disposiciones de los párrafos 9 b) y 11 del artículo XII del presente Reglamento, celebrándose una sola elección para cubrir la vacante que se produzca en cada región especificada en el apartado c) supra.*

e) *Las otras disposiciones sobre votaciones contenidas en el artículo XII de este Reglamento se aplicarán **mutatis mutandis** a la elección de los miembros del Comité.*

4. a) *Si se cree que el representante de un miembro del Comité no va a poder asistir a un período de sesiones de este o si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón se ve imposibilitado de ejercer sus funciones durante el resto del mandato para el cual el Miembro al que representa ha sido elegido, el Miembro de que se trata deberá informar al Director General y al Presidente tan pronto como sea posible y podrá designar un representante sustituto, que deberá reunir las condiciones y experiencia mencionadas en el párrafo 1 de este artículo. Deberá informarse al Consejo de las cualificaciones y experiencia del representante sustituto.*

b) *En caso de que el Presidente del Comité elegido por el Consejo se vea en la imposibilidad de asistir a un período de sesiones del Comité, un Vicepresidente elegido por el Comité ejercerá sus funciones. Si, por incapacidad, fallecimiento o cualquier otra razón, el Presidente del Comité elegido por el Consejo no pudiera agotar su mandato, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente hasta que el Consejo elija un nuevo*

Presidente en el primer período de sesiones que celebre desde que el cargo haya quedado vacante. El nuevo Presidente ocupará el cargo dejado vacante durante el resto del mandato.

5. El Presidente del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos debería asistir a las sesiones de la Conferencia o del Consejo en que se trate del informe del Comité.

6. El Presidente del Consejo podrá asistir a todas las sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos.

3 7. El Comité celebrará períodos de sesiones para tratar los temas específicos que le encomiende el Consejo o el Director General suscitados por:

- (a) la aplicación o interpretación de la Constitución, de este Reglamento y del Reglamento Financiero, o la reforma de dichos textos;
- b) la formulación, aprobación, entrada en vigor e interpretación de las convenciones y acuerdos multilaterales suscritos en virtud del artículo XIV de la Constitución;
- c) la formulación, aprobación, entrada en vigor e interpretación de acuerdos en que participe la Organización en virtud de los artículos XIII y XV de la Constitución;
- d) cualesquiera otros problemas relativos a las convenciones y acuerdos concertados bajo la égida de la Organización o en que esta participe;
- e) el establecimiento de comisiones y comités al amparo del artículo VI de la Constitución, comprendida su composición, atribuciones, presentación de informes y reglamentos;
- f) los asuntos relacionados con la pertenencia a la Organización y con las relaciones de esta con las naciones;
- g) la conveniencia de solicitar dictámenes de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XVII de la Constitución, o con el Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo;
- h) el criterio que debe seguirse respecto a las prerrogativas e inmunidades que han de solicitarse de los gobiernos de los países en que tienen su sede la Organización, las oficinas regionales, y las representaciones en los países o en donde se celebren conferencias y reuniones;
- i) los problemas que se planteen para asegurar la inmunidad de la Organización, de su personal y de sus bienes;
- j) problemas relacionados con elecciones y sistemas de presentación de candidaturas;
- k) normas respecto a credenciales y plenos poderes;
- l) informes acerca de la situación de convenciones y acuerdos, según prevé el párrafo 5 del artículo XXI de este Reglamento;
- m) aspectos políticos de las relaciones con organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, entidades nacionales o personas privadas.

4 8. El Comité podrá examinar también los aspectos constitucionales y jurídicos de cualquier otro asunto que le remita el Consejo o el Director General.

5 9. Al examinar los temas mencionados en los párrafos 3 6 y 4 7, el Comité podrá formular recomendaciones y dar opiniones consultivas, según proceda.

6 10. El Comité elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.

7 11. ~~El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada.~~ *En los períodos de sesiones del Comité podrán participar observadores sin derecho a voz, a menos que el Comité decida lo contrario. Los observadores sin derecho a voz no podrán intervenir en ningún debate.*

8 12. El Comité podrá formular y reformar su propio reglamento, que deberá estar de acuerdo con la Constitución y con este Reglamento.

13. El Presidente y los representantes de los Miembros del Comité tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje de ida y vuelta en que justificadamente incurran al trasladarse por la ruta más directa desde su lugar de destino al lugar donde se reúna el Comité. De conformidad con las normas sobre viajes de la Organización, tendrán también derecho al cobro de una dieta cuando asistan a períodos de sesiones del Comité.”

Conferencias regionales

Nuevo **Artículo XXXV** del RGO (la numeración de los artículos subsiguientes se modificará en consecuencia):

“Conferencias regionales

1. Habrá Conferencias Regionales para África, América Latina y el Caribe, Asia y el Pacífico, Cercano Oriente así como Europa, las cuales se reunirán normalmente una vez por bienio en los años en que no se celebre un período de sesiones de la Conferencia.

2. Las funciones de las conferencias regionales serán las siguientes:

a) constituir un foro de consulta sobre todos los asuntos relacionados con el mandato de la Organización en la región, incluidas las cuestiones particulares de interés para los miembros en la región de que se trate;

b) servir de foro para la formulación de posiciones regionales sobre cuestiones de política y regulación a escala mundial que se inscriban en el marco del mandato de la Organización o incidan en el mismo y en las actividades de la Organización, entre otros fines, para promover la coherencia regional en materia de política y regulación a escala mundial;

c) determinar, asesorando al respecto, los problemas particulares de sus respectivas regiones y las áreas prioritarias de trabajo que deben tenerse en cuenta al elaborar los documentos relativos a la planificación, el programa y el presupuesto de la Organización y proponer modificaciones a dichos documentos;

d) examinar los planes, programas o proyectos llevados a cabo por la Organización que afecten a la región, y prestar asesoramiento al respecto;

- e) examinar el desempeño de la Organización en la región para determinar su contribución al logro de resultados mediante los indicadores de rendimiento oportunos, incluidas las evaluaciones pertinentes, y prestar asesoramiento al respecto;
3. Las conferencias regionales presentarán informes al Consejo, por conducto de los Comités del Programa y de Finanzas, en los ámbitos de sus respectivos mandatos, sobre asuntos relativos al programa y al presupuesto, así como a la Conferencia en materia de política y regulación. Los informes de las conferencias regionales serán presentados por el Presidente.
4. a) Como mínimo seis meses antes de la fecha propuesta para la conferencia regional, el Representante Regional de la Organización en la región de que se trate, previa consulta con el Presidente, enviará una comunicación a los miembros de la conferencia regional. En dicha comunicación se incluirá un breve resumen de los programas de la Organización que sean de interés para la región y de los resultados del anterior período de sesiones de la conferencia regional, y se invitará a los miembros a formular sugerencias en cuanto a la organización del siguiente período de sesiones de la conferencia regional, en particular sobre su programa.
- b) El Director General, en consulta con el Presidente de la conferencia regional y teniendo en cuenta el proceso mencionado en el apartado a) supra, preparará un programa provisional y lo enviará a los miembros a más tardar 60 días antes del período de sesiones.
- c) Cualquier miembro de la conferencia regional podrá solicitar del Director General, por lo menos 30 días antes de la fecha de un período de sesiones, que incluya un tema determinado en el programa provisional. El Director General enviará acto seguido a todos los miembros, si fuera preciso, el programa provisional modificado juntamente con los documentos oportunos.
5. Las conferencias regionales adoptarán las disposiciones, de conformidad con la Constitución y el presente Reglamento, que puedan ser necesarias para su funcionamiento interno, incluido el nombramiento de un relator. Las conferencias regionales también podrán adoptar y enmendar su propio Reglamento, que deberá ser acorde con la Constitución y el presente Reglamento.”

Nombramiento del Director General

Artículo XXXVI revisado del RGO:

“Nombramiento del Director General

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII de la Constitución, el nombramiento del Director General se sujetará a las condiciones siguientes:
 - a) Cuando vaya a terminar el mandato del Director General, se incluirá en el programa del período ordinario de sesiones de la Conferencia inmediatamente precedente a la expiración del mandato el nombramiento de un nuevo Director General; cuando, por otras razones, el puesto de Director General se encuentre vacante o se reciba noticia de que quedará vacante, se incluirá la designación de un nuevo Director General en el programa del período de sesiones de la Conferencia que se inaugure ~~90~~ 120 días después,

por lo menos, de haber ocurrido la vacante o de haberse recibido la notificación respectiva.

b) En consideración a la expiración del mandato del Director General, el Consejo fijará las fechas del período durante el que los Estados Miembros podrán presentar candidaturas para el puesto de Director General. El plazo para la presentación de candidaturas tendrá una duración mínima de 12 meses y vencerá por lo menos 60 días antes del inicio del período de sesiones del Consejo al que se hace referencia en el apartado c) del presente párrafo. El Secretario General de la Conferencia y del Consejo comunicará dicho plazo a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados. Se comunicarán al Secretario General de la Conferencia y del Consejo, en el plazo fijado por el Consejo, las propuestas de candidaturas hechas válidamente con arreglo al artículo XII.5 de este Reglamento. El Secretario General notificará estas propuestas a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados en el plazo fijado igualmente por el Consejo, entendiéndose que si la elección se efectúa en un período de sesiones ordinario de la Conferencia, el plazo fijado por el Consejo deberá vencer por lo menos 30 días antes del período de sesiones del Consejo previsto en el apartado c) del presente párrafo.

Artículo XXV.2 e) de este Reglamento.

c) Con sujeción a las disposiciones que el Consejo pueda adoptar de conformidad con el presente Reglamento a fin de garantizar la igualdad entre los candidatos, estos deberán dirigirse al Consejo en el período de sesiones que se celebrará por lo menos 60 días antes del período de sesiones de la Conferencia y responder a las preguntas que les puedan formular los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la Organización. No habrá debate y el Consejo no extraerá ninguna conclusión o recomendación de las declaraciones o intervenciones realizadas.

d) El Comité General fijará y anunciará la fecha de la elección con la mayor prontitud posible después de la apertura del período de sesiones de la Conferencia, entendiéndose que la designación de Director General en un período de sesiones ordinario se iniciará y se efectuará dentro de un plazo de tres días hábiles después de la fecha de apertura de ese período de sesiones. Los candidatos deberán dirigirse a la Conferencia y responder a las preguntas que les puedan formular los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la Organización, con sujeción a las disposiciones que pueda adoptar la Conferencia de conformidad con el presente Reglamento a fin de garantizar la igualdad entre los candidatos.

e) Los gastos de viaje de cada candidato, debidamente efectuados en el curso del viaje realizado por la ruta más directa para ir desde su lugar de destino hasta donde se celebren los períodos de sesiones del Consejo y la Conferencia a que se hace referencia en los subpárrafos c) y d) del presente párrafo y para regresar al lugar de partida, así como las dietas por un máximo de cinco días por período de sesiones, serán sufragados por la Organización de conformidad con su reglamentación sobre viajes.

2.b) El Director General será elegido por mayoría de los sufragios emitidos. Hasta que un candidato obtenga la mayoría necesaria se aplicará el siguiente procedimiento:

a) se celebrarán dos votaciones entre todos los candidatos;

bii) el candidato que obtenga el menor número de sufragios en la segunda votación será eliminado;

ciii) se celebrarán después votaciones sucesivas y el candidato que haya obtenido el menor número de sufragios en cada una de ellas será eliminado, hasta que no queden más que tres candidatos;

- div) se celebrarán dos votaciones entre los tres candidatos restantes;
- ev) el candidato que haya obtenido el menor número de sufragios en la segunda de las votaciones a que se refiere el subpárrafo div) será eliminado;
- fv) se celebrarán una o varias votaciones sucesivas, si es necesario, entre los dos candidatos restantes hasta que uno de ellos obtenga la mayoría necesaria;
- gvi) en caso de empate entre dos o más candidatos que hayan obtenido el menor número de sufragios en una de las votaciones a que se refieren los subpárrafos bii) y ciii), se procederá a una votación separada o, de ser necesario, a varias votaciones separadas entre esos candidatos, y el que obtenga el menor número de sufragios en una de esas votaciones será eliminado;
- hvii) en el caso de empate entre dos candidatos que hayan obtenido el menor número de sufragios en la segunda de las dos votaciones a que se refiere el subpárrafo div), o si los tres candidatos a que se refiere dicho subpárrafo han obtenido el mismo número de votos, se celebrarán votaciones sucesivas entre los tres candidatos hasta que uno de ellos haya obtenido el menor número de sufragios, aplicándose después el procedimiento previsto en el subpárrafo fvi).

3. En caso de que el cargo de Director General quedara vacante antes de la expiración del mandato, el Consejo adoptará sin demora las disposiciones necesarias para que se elija a un nuevo Director General, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1a) del presente artículo.

4e). Con sujeción a las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del artículo VII de la Constitución, los requisitos y condiciones del nombramiento de Director General, inclusive el sueldo y otros emolumentos correspondientes al cargo, deberán ser determinados por la Conferencia, teniendo en cuenta las recomendaciones que haya formulado el Comité General, y deberán hacerse constar en el contrato que firmen el Director General y el Presidente de la Conferencia, en nombre de la Organización.

52. El Director General Adjunto CON MAYOR ANTIGÜEDAD EN EL CARGO actuará como Director General en caso de incapacidad o vacante en el cargo. En el caso de que se haya nombrado a los Directores Generales Adjuntos al mismo tiempo, el Director General Adjunto con mayor antigüedad en la Organización desempeñará las funciones de Director General, y, si ambos tienen la misma antigüedad, las mismas serán ejercidas por el Director General Adjunto de mayor edad.”

Delegación de autoridad por parte del Director General

Adición de un párrafo nuevo 5 al artículo XXXVII del RGO:

“Funciones del Director General

(...)

5. El Director General podrá delegar en otros funcionarios de la Organización la autoridad y responsabilidad que le confiere el presente artículo, en consonancia con el principio acordado de delegación de autoridad en el nivel más bajo apropiado. El Director General responderá ante la Conferencia y el Consejo de la dirección de las actividades de la Organización, de conformidad con el párrafo 4 del artículo VII de la Constitución.”

Nombramiento para los puestos de Director General Adjunto

Párrafo 1 revisado del **Artículo XXXIX** del RGO:

“Disposiciones relativas al personal

1. El personal de la Organización será nombrado por el Director General, ateniéndose a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VIII de la Constitución. En la selección y remuneración del mismo no deberán establecerse diferencias por cuestiones de raza, nacionalidad, credo o sexo. La duración y condiciones de los nombramientos deberán constar en contratos formalizadas entre el Director General y el funcionario. Los nombramientos para los cargos de Director General Adjunto los hará el Director General, a reserva de su confirmación por el Consejo.

(...)”

2. Cursa instrucciones a la Secretaría a fin de que modifique la redacción de la versión inglesa en particular en los artículos II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, y XXXIV del Reglamento General de la Organización con el fin de utilizar las palabras *Chairperson* en lugar de *Chairman*, *Chairpersons* en lugar de *Chairmen*, *Vice-Chairperson* en lugar de *Vice-Chairman* y *Vice-Chairpersons* en lugar de *Vice-Chairmen*.

3. Cursa instrucciones a la Secretaría a fin de que, en la medida necesaria, modifique la numeración de los artículos, párrafos y subpárrafos, inserte notas a pie de página que contengan referencias a las resoluciones de la Conferencia y modifique las referencias de los artículos.

4. Decide aprobar las siguientes enmiendas al Reglamento Financiero³:

Ciclo revisado de preparación del programa y el presupuesto y de los períodos de sesiones de los órganos rectores; supresión del resumen del Programa de trabajo y presupuesto

Párrafos 4 y 6 revisados del **artículo III del Reglamento Financiero**:

“El presupuesto

(...)

3.4 El Director General presentará a la Conferencia, en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones, un proyecto detallado de presupuesto para el ejercicio económico siguiente. El proyecto de presupuesto será remitido a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados por lo menos 90 ~~60~~ días antes de la fecha fijada para la apertura del período de sesiones.

~~3.5 El Director General tomará las disposiciones necesarias para que el Consejo examine el resumen del presupuesto por lo menos 90 días antes de la fecha fijada para la apertura del período ordinario de sesiones de la Conferencia.~~

³ Las supresiones se indican mediante ~~texto tachado~~ y las inserciones mediante *cursiva subrayada*.

3.56. El Consejo preparará un informe a la Conferencia sobre los proyectos de presupuesto presentados por el Director General. ~~Este informe será remitido a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados junto con los proyectos aludidos.~~

(se modificarán en consecuencia los demás párrafos)”

APÉNDICE IV

**A. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA SOBRE
LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PIA REFERIDAS A
LA CONFERENCIA**
(medidas 2.5, 2.6 y 2.10 del PIA)

“RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA
Implementación de las medidas del Plan inmediato de acción (PIA) para la
renovación de la FAO (2009-11) referidas a la Conferencia de la FAO

La Conferencia:

Considerando que la Resolución 1/2008 de la Conferencia, sobre la aprobación del Plan inmediato de acción (PIA) para la renovación de la FAO (2009-2011), exhortaba a adoptar una serie de medidas en relación con la Conferencia;

Considerando que, en consonancia con el PIA, la Conferencia seguirá siendo el máximo órgano decisorio de la Organización, determinará su política y estrategia globales y adoptará las decisiones finales sobre los objetivos, la estrategia y el presupuesto;

Considerando asimismo que se ha acordado una serie de medidas dirigidas a conferir a la Conferencia un carácter más orientado a la acción, más específico y que atraiga una mayor participación de ministros y altos funcionarios así como a realzar sus funciones distintivas, a fin de reducir la duplicación de debates y la superposición de funciones con el Consejo;

Observando que si bien esas medidas no entrañan enmiendas de la Constitución y el Reglamento General de la Organización, en vista de la forma en que se definen las funciones de la Conferencia como órgano supremo de la Organización sería apropiado, de todas formas, que se reflejaran en una resolución de la Conferencia algunas características distintivas de la función futura de esta en armonía con el espíritu del PIA;

1. Decide que, sin perjuicio de las funciones estatutarias definidas en la Constitución y el Reglamento General de la Organización, cada período de sesiones de la Conferencia tendrá por lo general un tema principal, definido normalmente por recomendación del Consejo;
2. Decide que, sin perjuicio de las funciones estatutarias definidas en la Constitución y el Reglamento General de la Organización, la Conferencia prestará más atención a las cuestiones relativas a las políticas globales y a los marcos reguladores internacionales, y actuará normalmente sobre la base de las recomendaciones de los comités técnicos y las conferencias regionales y, cuando proceda, del Consejo;
3. Decide que las sesiones plenarias de la Conferencia deberán estar más centradas en cuestiones de interés para los Miembros.”

**B. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA
RELATIVA AL CONSEJO DE LA FAO**

**“RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA
Implementación de las medidas del Plan inmediato de acción (PIA) para la
renovación de la FAO (2009-11) en lo referente al Consejo de la FAO**

La Conferencia:

Considerando que la resolución 1/2008 de la Conferencia, sobre la aprobación del Plan inmediato de acción (PIA) para la renovación de la FAO (2009-2011) hacía un llamamiento a una reforma del Consejo;

Considerando, además, que, de acuerdo con el PIA, el Consejo debería desempeñar una función más dinámica en la elaboración del programa y el presupuesto, aprovechando, según proceda, el asesoramiento del Comité del Programa y del Comité de Finanzas, y que también debería incrementar su función de supervisión y seguimiento con respecto a la aplicación de las decisiones sobre gobernanza;

Observando que, en tal contexto, el Consejo desempeñará una función importante en la decisión y el asesoramiento sobre los asuntos referentes a la aplicación del programa y la ejecución del presupuesto, el seguimiento de actividades en virtud del nuevo marco basado en resultados, el seguimiento de la aplicación de las decisiones de gobernanza y la supervisión de la administración de la Organización;

Observando además que la Conferencia ha aprobado las enmiendas a los artículos XXIV y XXV del Reglamento General de la Organización a fin de aplicar las medidas del PIA en lo referente al Consejo;

Reconociendo que resulta deseable, en el marco establecido por las disposiciones anteriores y a la luz del espíritu del PIA, clarificar la nueva función del Consejo en dicho marco;

1. Decide que el Consejo ejercerá una función principal con respecto a:
 - a) la planificación del trabajo y la definición de medidas del rendimiento para el propio Consejo y los demás órganos rectores, a excepción de la Conferencia;
 - b) el seguimiento y la elaboración de informes sobre el rendimiento basados en indicadores del mismo para el propio Consejo y los demás órganos rectores, a excepción de la Conferencia;
 - c) la definición de la estrategia y las prioridades así como el establecimiento del presupuesto de la Organización;
 - d) la supervisión de la aplicación del nuevo sistema de programación, presupuesto y seguimiento basado en resultados;
 - e) la aprobación y la supervisión de cualquier cambio organizativo importante que no exija la aprobación por la Conferencia.
2. Decide que el Consejo realizará un seguimiento de la aplicación de las decisiones de gobernanza.

3. Decide que, en el contexto de sus funciones de supervisión, el Consejo velará por que:
 - a) la Organización actúe dentro de su marco legal y financiero;
 - b) se realicen auditorías y se supervisen los aspectos éticos de manera transparente, independiente y profesional;
 - c) exista una evaluación transparente, profesional e independiente del rendimiento de la Organización;
 - d) haya sistemas efectivos de presupuestación y gestión basados en resultados;
 - e) se disponga de políticas y sistemas funcionales apropiados para la gestión de los recursos humanos, la tecnología de la información y la comunicación, la contratación y las compras;
 - f) los recursos extrapresupuestarios contribuyan eficazmente a los objetivos estratégicos y al marco de resultados de la Organización.
4. Decide que el Consejo realizará un seguimiento del rendimiento de la Organización sobre la base de los objetivos de rendimiento establecidos.
5. Decide que, en el desempeño de sus funciones, el Consejo actúe generalmente en estrecha cooperación con los organismos especializados y los órganos intergubernamentales pertinentes”.

**C. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA SOBRE
EL PRESIDENTE INDEPENDIENTE DEL CONSEJO**
(medidas 2.26 a 2.34 del PIA)

“RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA
Presidente Independiente del Consejo

La Conferencia:

Tomando nota de que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo V de la Constitución, el Presidente Independiente del Consejo es nombrado por la Conferencia y ejerce las funciones inherentes a dicho cargo, o las que se definan en los Textos Fundamentales de la Organización;

Visto el artículo XXIII del Reglamento General de la Organización;

Tomando nota de que, por medio del Plan inmediato de acción (PIA) para la renovación de la FAO (2009-2011), aprobado mediante la Resolución 1/2008, la Conferencia decidió que el Presidente Independiente del Consejo desempeñase un papel más destacado de facilitación del ejercicio por el Consejo de sus funciones de gobernanza y supervisión de la administración de la Organización, e “impulsara la mejora continua de la eficiencia, la eficacia y el control por los Miembros de la gobernanza de la Organización”;

Consciente de la necesidad de que un refuerzo del papel del Presidente Independiente del Consejo no cree ningún posible conflicto con la función directiva del Director General en la administración de la Organización, con arreglo a lo solicitado en el PIA;

Consciente de que las medidas del PIA relativas al Presidente Independiente del Consejo deberían clarificarse en una resolución y aplicarse en el marco del espíritu mencionado;

Resuelve lo siguiente:

1. El Presidente Independiente del Consejo, dentro del marco establecido por la Constitución y el Reglamento General de la Organización con relación a su régimen y funciones, y sin restricción alguna respecto al carácter general de dichas funciones:
 - a) cuando sea necesario, adoptará las medidas oportunas para facilitar y lograr el consenso entre los Estados Miembros, especialmente en cuestiones importantes o controvertidas;
 - b) mantendrá contactos con los Presidentes del Comité del Programa, el Comité de Finanzas y el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos en relación con los programas de trabajo de dichos comités, así como, en su caso, con los Presidentes de los comités técnicos y las conferencias regionales. En la medida de lo posible, el Presidente Independiente del Consejo asistirá a los períodos de sesiones del Comité del Programa, el Comité de Finanzas y las conferencias regionales;
 - c) en caso necesario u oportuno, convocará consultivas oficiosas con los representantes de los Estados Miembros sobre cuestiones de índole administrativa u organizativa para preparar y llevar a cabo los períodos de sesiones del Consejo;
 - d) mantendrá contactos con el Director General y otros altos funcionarios de la Organización en relación con cualesquiera preocupaciones de los Miembros, expresadas por conducto del Consejo, el Comité de Programa, el Comité de Finanzas y las conferencias regionales;
 - e) velará por que se tenga informado al Consejo de las novedades en otros foros que sean relevantes para el mandato de la FAO y por que se mantenga un diálogo con otros órganos rectores, según proceda, en particular los de las organizaciones con sede en Roma que se ocupan de la alimentación y la agricultura.
2. Al presentar candidatos para el cargo de Presidente Independiente del Consejo, los Estados Miembros deberán tomar en consideración las cualidades que debe tener el Presidente, entre ellas la capacidad de ser objetivo, la sensibilidad a las diferencias políticas, sociales y culturales, así como una experiencia adecuada en los ámbitos relacionados con la actividad de la Organización.
3. El Presidente Independiente del Consejo deberá estar presente en Roma durante todos los períodos de sesiones del Consejo, siendo de prever que transcurra normalmente como mínimo de seis a ocho meses al año en Roma.”

**D. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA SOBRE LA
REFORMA DE LA PROGRAMACIÓN, LA PRESUPUESTACIÓN Y EL
SEGUIMIENTO BASADO EN LOS RESULTADOS**
(medidas 3.1 a 3.11 del PIA)

“RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA
Reforma de la programación, la presupuestación y el seguimiento basado
en los resultados

La Conferencia:

Considerando que la Resolución 1/2008 de la Conferencia, sobre la aprobación del Plan inmediato de acción (PIA) para la renovación de la FAO (2009-2011), hacía un llamamiento a una reforma de la programación, la presupuestación y el seguimiento basado en resultados;

Observando que esta decisión conlleva enmiendas a los Textos Fundamentales, en particular al Reglamento General de la Organización y al Reglamento Financiero, con el fin de adoptar disposiciones sobre el Marco estratégico y el Plan a plazo medio y establecer una base para la revisión de los mecanismos conducentes a la preparación del Programa de trabajo y presupuesto;

Observando además que resulta muy deseable definir en una resolución de la Conferencia los elementos principales del nuevo sistema de programación, presupuestación y seguimiento basado en resultados, al tiempo que se permite la necesaria flexibilidad administrativa;

Observando asimismo que el nuevo sistema de programación, presupuestación y seguimiento basado en resultados conlleva cambios importantes en el ciclo de los períodos de sesiones de los órganos rectores de la Organización, en particular de la Conferencia, en virtud de las enmiendas al párrafo 1 del artículo 1 del Reglamento General de la Organización, y del Consejo, en virtud del artículo XXV enmendado del Reglamento General de la Organización;

Destacando que, conforme a las anteriores disposiciones revisadas y al marco establecido por el Reglamento General de la Organización y los Reglamentos de los Comités del Programa y de Finanzas, será necesario que cambie el ciclo de los períodos de sesiones de los comités técnicos y las conferencias regionales a fin de que estos desempeñen sus debidas funciones en el nuevo sistema de programación, presupuestación y seguimiento basado en resultados;

1. Decide introducir una documentación revisada de programación y presupuestación integrada por los componentes siguientes que, según proceda, podrían incorporarse en un documento único:

- a) un Marco estratégico preparado para un período de diez a quince años, que se revisará cada cuatro años y comprenderá, entre otros elementos, un análisis de los desafíos a los que se enfrenten la alimentación, la agricultura y el desarrollo rural, así como las poblaciones dependientes de los mismos, incluidos los consumidores; una visión estratégica, las metas de los Miembros en las esferas de competencia de la FAO y los objetivos estratégicos que los Miembros y la comunidad internacional deberán alcanzar con el apoyo de la FAO, con inclusión de metas e indicadores de las realizaciones;
- b) un Plan a plazo medio que abarque un período de cuatro años y revisado cada bienio, que comprenda:
 - i) objetivos estratégicos que deberán alcanzar los Estados Miembros y la comunidad internacional con el apoyo de la FAO, de conformidad con el Marco estratégico;
 - ii) marcos para los resultados de la Organización que comprendan productos específicos que contribuirán a la consecución de los objetivos estratégicos por los Miembros de la FAO y por la comunidad internacional. En la medida de lo posible, los resultados de la Organización tendrán metas específicas de realización, indicadores de rendimiento, hipótesis pertinentes, pondrán de manifiesto la contribución de la FAO y señalarán las dotaciones presupuestarias procedentes de cuotas asignadas y de una estimación de recursos extrapresupuestarios que puedan condicionar la consecución de las metas. Se incorporarán plenamente las cuestiones de género en el Marco estratégico y en el Plan a plazo medio y dejará de existir el Plan de acción separado sobre género y desarrollo;
 - iii) una identificación de ámbitos prioritarios de repercusión como grupos prioritarios de resultados dirigidos a movilizar recursos extrapresupuestarios, a mejorar la supervisión de los recursos extrapresupuestarios en los ámbitos de repercusión importantes y a incrementar la coherencia entre las actividades financiadas por el Programa Ordinario y los recursos extrapresupuestarios;

- iv) objetivos funcionales destinados a garantizar que los procesos y la administración de la Organización contribuyan a la realización de mejoras en un marco basado en los resultados.
- c) un Programa de trabajo y presupuesto que abarque períodos bienales y señale claramente la cuota de recursos dedicada a labores administrativas, esté sujeto a un marco basado en resultados y comprenda los elementos siguientes:
- i) un marco de resultados de la Organización (efectos) establecido de conformidad con el Plan a plazo medio, que incluya la responsabilidad de la Organización por cada resultado;
 - ii) una cuantificación de los costos para todos los resultados y los compromisos correspondientes de la Organización;
 - iii) un cálculo de los aumentos de costos y de los incrementos de eficiencia previstos;
 - iv) provisión para obligaciones a largo plazo y fondos de reserva;
 - v) un proyecto de resolución de la Conferencia por la que se aprueben el programa de trabajo y las consignaciones.

2. Decide introducir un sistema revisado de control del rendimiento basado en la consecución de los resultados previstos, entre ellos un informe bienal revisado sobre la ejecución del Programa. Cada informe abarcará el bienio anterior y proporcionará información sobre la ejecución, las metas y los indicadores de los resultados así como indicadores de la eficiencia relativos a objetivos funcionales.

3. Decide introducir un calendario revisado de los períodos de sesiones de los órganos rectores de la Organización a efectos de la aplicación del nuevo sistema de programación, presupuestación y seguimiento basado en resultados. El calendario revisado de los períodos de sesiones tendrá en cuenta el hecho de que la Conferencia celebrará su período ordinario de sesiones en junio del año anterior al comienzo del bienio y permitirá que los órganos rectores participen en el proceso de preparación y ajuste del Marco estratégico, el Plan a plazo medio y el Programa de trabajo y presupuesto y que realicen un control del rendimiento sobre la base de los indicadores de rendimiento pertinentes. El nuevo calendario de los períodos de sesiones de los órganos rectores se atenderá en general al cuadro adjunto, sin perjuicio, no obstante, del ajuste que sea preciso para afrontar circunstancias imprevistas o necesidades específicas.”

E. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA SOBRE LAS REUNIONES MINISTERIALES

(medidas 2.66 y 2,67 del PIA)

“RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA Reuniones ministeriales

La Conferencia:

Tomando nota de que se han celebrado en ocasiones “reuniones ministeriales” después de los períodos de sesiones de los comités permanentes establecidos en virtud del párrafo 6 del artículo V de la Constitución,

Tomando nota además de la necesidad de aclarar las condiciones relativas a la convocatoria de tales “reuniones ministeriales” en el futuro, con arreglo a lo solicitado por el Plan inmediato de acción para la renovación de la FAO (2009-2011),

Recordando el párrafo 5 del artículo V de la Constitución,

Resuelve lo siguiente:

1. Cuando así lo decidan la Conferencia o el Consejo, podrán celebrarse ocasionalmente reuniones ministeriales en coincidencia con los períodos de sesiones de los comités técnicos establecidos en virtud del párrafo 6 del artículo V de la Constitución, si se considera que las cuestiones desarrolladas a nivel técnico requieren un refrendo político o visibilidad.
2. Sin perjuicio de la decisión de la Conferencia o el Consejo, en las reuniones ministeriales no se deberán tratar cuestiones programáticas o presupuestarias que se aborden en el contexto del proceso del programa de trabajo y presupuesto, ni cuestiones de carácter principalmente regional, técnico o científico que examinen normalmente los órganos estatutarios de la Organización.
3. Las reuniones ministeriales presentarán informes normalmente a la Conferencia; no obstante, las cuestiones pertinentes que afecten al programa o al presupuesto se remitirán al Consejo.”

F. DEFINICIÓN PROPUESTA DE ÓRGANOS RECTORES

Los órganos rectores de la FAO son los órganos que, directa o indirectamente a través de sus órganos principales, contribuyen, dentro de sus respectivos mandatos, a: a) la definición de las políticas generales y los marcos reguladores de la Organización; b) el establecimiento del Marco estratégico, el Plan a plazo medio y el Programa de trabajo y presupuesto; y c) la gestión y administración de la Organización o la supervisión de las mismas. Los órganos rectores están integrados por la Conferencia, el Consejo, el Comité del Programa, el Comité de Finanzas, el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, los comités técnicos (a que se hace referencia en el artículo V.6 b) de la Constitución) y las conferencias regionales (para África, Asia y el Pacífico, Europa, América Latina y el Caribe, así como el Cercano Oriente).”

G. ESTRUCTURA PROPUESTA DEL VOLUMEN II DE LOS TEXTOS FUNDAMENTALES

TEXTOS FUNDAMENTALES – VOLUMEN II ESTRUCTURA ACTUAL	TEXTOS FUNDAMENTALES – VOLUMEN II ESTRUCTURA REVISADA
	<p>A. Resolución 7/99 de la Conferencia Utilización de un lenguaje neutral en cuanto al género en los Textos Fundamentales</p>
	<p>B. Definición de los órganos rectores</p> <p>C. Resolución de la Conferencia sobre la implementación de las medidas del PIA referidas a la Conferencia</p> <p>C. Resolución de la Conferencia sobre la implementación de las medidas del PIA en lo referente al Consejo de la FAO</p> <p>E. Resolución de la Conferencia sobre el Presidente Independiente del Consejo</p> <p>F. Resolución de la Conferencia sobre la reforma de la programación, la presupuestación y el seguimiento basado en resultados</p> <p>G. Resolución de la Conferencia sobre las reuniones ministeriales</p> <p>H. Carta para la Oficina de Evaluación de la FAO</p>
L. Concesión de la calidad de observador (respecto de los Estados)	I. Concesión de la calidad de observador (respecto de los Estados)

<p>M. Cooperación con las organizaciones internacionales gubernamentales</p> <p>N. Normas concernientes a los acuerdos de relaciones entre la FAO y las organizaciones intergubernamentales</p> <p>O. Cooperación con organizaciones internacionales no gubernamentales</p> <p>P. Política de la FAO acerca de las relaciones con las organizaciones internacionales no gubernamentales</p> <p>Q. Concesión de la calidad de observador (respecto de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales)</p>	<p>J. Cooperación con las organizaciones internacionales gubernamentales</p> <p>K. Normas concernientes a los acuerdos de relaciones entre la FAO y las organizaciones intergubernamentales</p> <p>L. Cooperación con organizaciones internacionales no gubernamentales*</p> <p>M. Política de la FAO acerca de las relaciones con las organizaciones internacionales no gubernamentales</p> <p>N. Concesión de la calidad de observador (respecto de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales)</p>
<p>R. Principios y procedimientos que regirán las convenciones y acuerdos concertados en virtud de los artículos XIV y XV de la Constitución, y las comisiones y comités establecidos de conformidad con el artículo VI de la Constitución</p>	<p>O. Principios y procedimientos que regirán las convenciones y acuerdos concertados en virtud de los artículos XIV y XV de la Constitución, y las comisiones y comités establecidos de conformidad con el artículo VI de la Constitución</p>
<p>S. Atribuciones, funciones y carácter constitucional de las conferencias regionales</p>	<p><i>(Suprimido a la luz del nuevo artículo XXXV del RGO)</i></p>
<p>T. Política de la FAO respecto a la ayuda para el establecimiento de institutos regionales de investigación y capacitación</p>	<p>P. Política de la FAO respecto a la ayuda para el establecimiento de institutos regionales de investigación y capacitación</p>
<p>U. Índice alfabético</p>	<p>Q. Índice alfabético</p>

* Este procedimiento podría ser objeto de nueva revisión en el futuro.

APÉNDICE V

La Conferencia aprobó la siguiente resolución:

Resolución.../...

Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

LA CONFERENCIA,

Considerando que el Consejo, en su 132.º periodo de sesiones celebrado en junio de 2007, tomó nota de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada seguía constituyendo una preocupación grave y acogió con satisfacción la iniciativa de entablar un proceso conducente a la adopción de un acuerdo internacional jurídicamente vinculante por el que se estableciesen medidas de control en los puertos, el cual se basaría en el Modelo de sistema de la FAO para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;

Tomando nota de que la Consulta de expertos de la FAO para redactar un instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto elaboró un proyecto de Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en septiembre de 2007, que sirvió de base para el examen y los trabajos llevados a cabo por la Consulta técnica para redactar un instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, que se celebró por primera vez en junio de 2008 y cuyas sesiones se reanudaron en enero, mayo y agosto de 2009;

Considerando que en su 28.º período de sesiones celebrado en marzo de 2009, el Comité de Pesca instó a que el instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto se concluyera lo antes posible;

Tomando nota de que posteriormente el Consejo, en su 136.º periodo de sesiones celebrado en junio de 2009, subrayó la importancia de la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, incluida la pronta finalización de un instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto;

Tomando nota asimismo de que la Consulta técnica para redactar un instrumento jurídicamente vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada concluyó el texto del Acuerdo el 28 de agosto de 2009;

Habiendo considerado el informe del 88.º periodo de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, celebrado en septiembre de 2009;

Habiendo examinado el texto del proyecto de Acuerdo presentado por el Consejo en su 137.º periodo de sesiones, celebrado en septiembre y octubre de 2009:

1. **Aprueba**, de conformidad con el artículo XIV.1 de la Constitución de la FAO, el texto del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, que figura como anexo a este informe, para su presentación a los Miembros de la FAO;

2. **Acoge por aclamación** el Acuerdo como un hito en los esfuerzos internacionales para garantizar la pesca responsable y sostenible, en particular los destinados a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;
4. **Insta** a los Miembros a que firmen y ratifiquen, acepten o aprueben el Acuerdo, o se adhieran al mismo, lo antes posible a fin de que entre en vigor a la mayor brevedad;
5. **Felicita** al Director General por la rápida actuación realizada para llevar a buen término el Acuerdo y le exhorta a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se ejecute el Acuerdo de forma plena y activa.

(Aprobada el XX de noviembre de 2009)

ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Acuerdo:

Profundamente preocupadas por la persistencia de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada así como por sus efectos adversos sobre las poblaciones de peces, los ecosistemas marinos, los medios de vida de los pescadores legítimos así como la creciente necesidad de seguridad alimentaria a nivel global,

Conscientes del rol del Estado rector del puerto en la adopción de medidas eficaces con la finalidad de promover el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos,

Reconociendo que las medidas para hacer frente a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada deben basarse en la responsabilidad principal del Estado del pabellón y hacer uso de toda la jurisdicción disponible de conformidad con el Derecho internacional, incluidas las medidas del Estado rector del puerto, las medidas del Estado ribereño, las medidas relativas al mercado y las medidas para velar por que los nacionales no apoyen ni realicen actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

Reconociendo que las medidas del Estado rector del puerto ofrecen medios eficaces y rentables para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

Conscientes de la necesidad de incrementar la coordinación a nivel regional e interregional para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada mediante las medidas del Estado rector del puerto,

Reconociendo el desarrollo rápido de las tecnologías de las comunicaciones, de las bases de datos, de las redes y de los registros globales, en apoyo de las medidas del Estado rector del puerto,

Reconociendo las necesidades de asistencia a los países en desarrollo para adoptar y ejecutar medidas del Estado rector del puerto,

Tomando nota de que la comunidad internacional, a través del sistema de las Naciones Unidas, incluyendo la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en adelante "FAO", ha pedido que se elabore un instrumento jurídicamente vinculante sobre normas mínimas para las medidas del

Estado rector del puerto, basado en el Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2001), así como en el Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2005),

Teniendo en cuenta que, en el ejercicio de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio, los Estados pueden adoptar medidas más estrictas, de conformidad con el Derecho internacional,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, en adelante “la Convención”,

Recordando el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, de 4 de diciembre de 1995, el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, de 24 de noviembre de 1993, y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO de 1995,

Reconociendo la necesidad de concluir un acuerdo internacional en el marco de la FAO, en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Términos utilizados

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por “medidas de conservación y ordenación” se entienden las medidas para conservar y ordenar recursos marinos vivos que se adopten y apliquen de manera compatible con las normas pertinentes del derecho internacional, incluidas las reflejadas en la Convención;
- b) por “peces” o “pescado” se entienden todas las especies de recursos marinos vivos, ya sea que estén procesados o no;
- c) por “pesca” se entiende la búsqueda, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces;
- d) por “actividades relacionadas con la pesca” se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;
- e) por “pesca ilegal, no declarada y no reglamentada” se entienden las actividades mencionadas en el párrafo 3 del Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 2001, en adelante “pesca INDNR”;

- f) por “Parte” se entiende un Estado o una organización regional de integración económica que haya consentido en obligarse por el presente Acuerdo y respecto del cual este Acuerdo esté en vigor;
- g) el término “puerto” abarca todos los terminales costa afuera y otras instalaciones para el desembarque, transbordo, empaquetado, procesamiento, repostaje o reabastecimiento;
- h) por “organización regional de integración económica” se entiende una organización regional de integración económica a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en las materias contempladas en este Acuerdo, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados miembros en relación con dichos ámbitos;
- i) por “organización regional de ordenación pesquera” se entiende una organización o arreglo intergubernamental, según proceda, que tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación; y
- j) por “buque” se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma.

Artículo 2

Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos.

Artículo 3

Aplicación

1. Cada Parte, en su calidad de Estado rector del puerto, aplicará el presente Acuerdo a los buques que no estén autorizados a enarbolar su pabellón y que soliciten entrar en sus puertos o se encuentren en uno de ellos, excepto para:
 - a) los buques de un Estado limítrofe que realicen actividades de pesca artesanal de subsistencia, siempre que el Estado rector del puerto y el Estado del pabellón cooperen para velar por que dichos buques no incurran en actividades de pesca INDNR ni otras actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR;
 - b) los buques portacontenedores que no transporten pescado o, en el caso de que lo transporten, solo se trata de pescado que se haya desembarcado previamente, siempre que no existan motivos fundados para sospechar que dichos buques han incurrido en actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.
2. En su calidad de Estado rector del puerto, una Parte podrá decidir no aplicar el presente Acuerdo a los buques fletados por sus nacionales exclusivamente para pescar en zonas sometidas a su jurisdicción nacional y que operen en las mismas bajo su autoridad. Dichos buques estarán sujetos a medidas de dicha Parte que sean tan eficaces como las medidas aplicadas en relación con los buques autorizados a enarbolar su pabellón.
3. El presente Acuerdo se aplicará a la pesca realizada en zonas marinas que sea ilegal, no declarada o no reglamentada según se define en el artículo 1(e) del presente Acuerdo, así como a las actividades relacionadas de apoyo a esta pesca.

4. El presente Acuerdo se aplicará de forma justa, transparente y no discriminatoria, de manera consistente con el Derecho internacional.

5. Dado que el presente Acuerdo tiene un alcance mundial y es aplicable a todos los puertos, las Partes alentarán a las otras entidades a que apliquen medidas consistentes con sus disposiciones. Aquellas que, por lo demás, no pueden llegar a ser Partes del Acuerdo podran manifestar su compromiso de actuar de manera consistente con sus disposiciones.

Artículo 4

Relación con el Derecho internacional y otros instrumentos internacionales

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá menoscabar los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de las Partes establecidos por el Derecho internacional. En particular, ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse de modo que afecte:

- a) a la soberanía de las Partes sobre sus aguas interiores, archipelágicas y territoriales o a sus derechos de soberanía sobre su plataforma continental y en sus zonas económicas exclusivas;
- b) al ejercicio por las Partes de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio de conformidad con el Derecho internacional, incluido su derecho a denegar la entrada a los mismos así como a adoptar medidas del Estado rector del puerto más estrictas que las que se contemplan en el presente Acuerdo, incluyendo aquellas en virtud de una decisión tomada por una organización regional de ordenación pesquera.

2. El hecho de que una Parte aplique el presente Acuerdo no implica que quede vinculada por las medidas o decisiones de una organización regional de ordenación pesquera de la que no sea miembro, ni que la reconozca.

3. En ningún caso, una Parte quedará obligada en virtud del presente Acuerdo a poner en efecto las medidas o decisiones de una organización regional de ordenación pesquera si estas medidas o decisiones no se han adoptado de conformidad con el Derecho internacional.

4. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará de conformidad con el Derecho internacional teniendo en cuenta las normas y disposiciones internacionales aplicables, incluidas las establecidas a través de la Organización Marítima Internacional, así como otros instrumentos internacionales.

5. Las Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo y ejercerán los derechos reconocidos en el mismo de tal forma que no constituya un abuso de derecho.

Artículo 5

Integración y coordinación a nivel nacional

En la mayor medida posible, cada Parte:

- a) integrará o coordinará las medidas del Estado rector del puerto relacionadas con la pesca con el sistema más amplio de controles del Estado rector del puerto;
- b) integrará las medidas del Estado rector del puerto con otras medidas destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR así como las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR teniendo en cuenta, según proceda, el Plan de acción internacional

de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 2001;

- c) adoptará medidas para el intercambio de información entre organismos nacionales competentes y para la coordinación de las actividades de dichos organismos al ejecutar el presente Acuerdo.

Artículo 6

Cooperación e intercambio de información

1. Con la finalidad de fomentar la ejecución efectiva del presente Acuerdo, con el debido respeto de los requisitos correspondientes de confidencialidad, las Partes cooperarán e intercambiarán información con los Estados pertinentes, la FAO, otras organizaciones internacionales y organizaciones regionales de ordenación pesquera, incluyendo las medidas adoptadas por estas organizaciones regionales de ordenación pesquera en relación con el objetivo del presente Acuerdo.
2. En la mayor medida posible, cada una de las Partes adoptará medidas de apoyo a las medidas de conservación y ordenación adoptadas por otros Estados y otras organizaciones internacionales pertinentes.
3. Las Partes cooperarán, a nivel subregional, regional y mundial, en la aplicación efectiva del presente Acuerdo a través, según corresponda, de la FAO o de organizaciones y arreglos regionales de ordenación pesquera.

PARTE 2

ENTRADA EN PUERTO

Artículo 7

Designación de puertos

1. Cada Parte designará y dará a conocer los puertos en los que los buques podrán solicitar entrada en virtud del presente Acuerdo. Cada Parte entregará una lista de los puertos designados a la FAO, que le dará la publicidad debida.
2. En la mayor medida posible, cada Parte velará por que cada uno de los puertos designados y puestos en conocimiento público de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo cuenten con capacidad suficiente para realizar inspecciones en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 8

Solicitud previa de entrada al puerto

1. Cada Parte exigirá que se le facilite, como mínimo, la información requerida en el Anexo A antes de autorizar la entrada de un buque en su puerto.
2. Cada Parte exigirá que la información mencionada en el párrafo 1 del presente artículo se proporcione con la suficiente antelación para que el Estado rector del puerto disponga del tiempo necesario para examinarla.

Artículo 9

Autorización o denegación de entrada al puerto

1. Tras haber recibido la información pertinente exigida en virtud del artículo 8, así como cualquier otra información que pueda requerir para determinar si el buque que solicita la entrada en su puerto ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, cada Parte decidirá si autoriza o deniega la entrada en su puerto al buque en cuestión y comunicará su decisión al buque o a su representante.
2. En caso de autorización de entrada, se exigirá al capitán, al patrón o al representante del buque que presente la autorización de entrada en el puerto a las autoridades competentes de la Parte de que se trate a la llegada del buque al puerto.
3. En caso de denegación de entrada, cada Parte comunicará la decisión que ya ha adoptado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo al Estado del pabellón del buque y, según proceda y en la medida de lo posible, a los Estados ribereños interesados, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales pertinentes.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cuando una de las Partes disponga de pruebas suficientes de que un buque que trate de entrar en su puerto ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, y en particular de que figura en una lista de buques que han incurrido en tales actividades de pesca o actividades relacionadas con la misma, adoptada por una organización regional de ordenación pesquera pertinente de acuerdo con las normas y procedimientos de dicha organización y de conformidad con el Derecho internacional, dicha Parte denegará la entrada al buque en sus puertos, teniendo debidamente en cuenta los párrafos 2 y 3 del artículo 4.
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, una Parte podrá autorizar la entrada en sus puertos a un buque contemplado en dichos párrafos con la única finalidad de inspeccionarlo así como para adoptar otras medidas apropiadas de conformidad con el Derecho internacional que sean al menos tan eficaces como la denegación de entrada en puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.
6. Cuando un buque contemplado en el párrafo 3 o 4 del presente artículo esté en puerto por cualquier motivo, la Parte denegará a dicho buque la utilización de sus puertos a efectos de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 se aplicarán en esos casos, *mutatis mutandis*. La denegación de utilización de los puertos a esos fines deberá ser conforme con el Derecho internacional.

Artículo 10

Fuerza mayor o dificultad grave

Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá afectar a la entrada al puerto de los buques de conformidad con el Derecho internacional en caso de fuerza mayor o dificultad grave o impedir a un Estado del puerto que permita la entrada al puerto a un buque exclusivamente con la finalidad de prestar auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves en situación de peligro o dificultad grave.

PARTE 3

USO DE LOS PUERTOS

Artículo 11

Uso de los puertos

1. Cuando un buque haya entrado en uno de sus puertos, la Parte denegará a dicho buque, en virtud de sus leyes e reglamentos y de manera consistente con el Derecho internacional, incluido el presente Acuerdo, el uso del puerto para el desembarque, transbordo, empaquetado o procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, en caso que:

- a) la Parte constate que el buque no cuenta con la autorización válida y pertinente para realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca, exigida por el Estado del pabellón correspondiente;
- b) la Parte constate que el buque no cuenta con una autorización válida y pertinente para realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca, exigida por un Estado ribereño respecto de zonas bajo su jurisdicción nacional;
- c) la Parte reciba evidencias fundadas que el pescado que se encuentra a bordo ha sido capturado contraveniendo los requisitos aplicables de un Estado ribereño respecto de las zonas bajo la jurisdicción nacional de este Estado;
- d) el Estado del pabellón no confirme dentro de un plazo razonable, a petición del Estado rector del puerto, que el pescado que se encuentra a bordo se ha capturado de conformidad con los requisitos aplicables establecidos por una organización regional de ordenación pesquera pertinente, teniendo debidamente en cuenta los párrafos 2 y 3 del artículo 4; o
- e) la Parte tenga motivos razonables para considerar que el buque ha incurrido de algún modo actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, incluidas las de apoyo a un buque contemplado en el párrafo 4 del artículo 9, a menos que el buque pueda establecer que:
 - i) actuaba de manera compatible con las medidas de conservación y ordenación pertinentes, o
 - ii) en el caso de provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar, el buque que se aprovisionaba no era, en el momento del aprovisionamiento, un buque contemplado en el párrafo 4 del artículo 9.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una Parte no denegará a los buques mencionados en dicho párrafo el uso de los servicios portuarios:

- a) esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o para la seguridad del buque, siempre que dichas necesidades estén debidamente probadas o,
- b) según proceda, para el desguace del buque.

3. Cuando una Parte haya denegado el uso de sus puertos de conformidad con este artículo, notificará a la brevedad su decisión al Estado del pabellón y, según proceda, a los Estados

ribereños, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales pertinentes.

4. Una Parte sólo podrá revocar la denegación de uso de su puerto a un buque en virtud del párrafo 1 del presente artículo si está suficientemente probado que los motivos por los que se haya denegado dicho uso son inadecuados, erróneos o ya no proceden.

5. Cuando una Parte revoque su denegación de conformidad con el párrafo 4 de este artículo, deberá comunicarlo a la brevedad a los destinatarios de la notificación emitida en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

PARTE 4

INSPECCIONES Y ACCIONES DE SEGUIMIENTO

Artículo 12

Niveles y prioridades en materia de inspección

1. Cada Parte inspeccionará en sus puertos el número de buques necesario para alcanzar un nivel anual de inspecciones suficiente para conseguir el objetivo del presente Acuerdo.
2. Las Partes procurarán acordar unos niveles mínimos para la inspección de buques a través de, según proceda, organizaciones regionales de ordenación pesquera, la FAO o por otros medios.
3. Al determinar qué buques se van a inspeccionar, una Parte dará prioridad a:
 - a) los buques a los que se haya denegado la entrada o el uso de un puerto de conformidad con el presente Acuerdo;
 - b) las solicitudes de inspección de determinados buques emitidas por otras Partes, Estados u organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, en particular cuando dichas solicitudes se basen en evidencias de que el buque en cuestión ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR;
 - c) otros buques respecto de los cuales existan motivos fundados para sospechar que han incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

Artículo 13

Realización de las inspecciones

1. Cada Parte velará por que sus inspectores desempeñen las funciones establecidas en el Anexo B como norma mínima.
2. Al realizar las inspecciones en sus puertos, cada Parte:
 - a) velará por que las inspecciones sean realizadas por inspectores debidamente cualificados y autorizados a tal efecto, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 17;
 - b) velará por que, antes de una inspección, se exija a los inspectores que presenten al capitán o patrón del buque un documento apropiado que les identifique como tales;
 - c) velará por que los inspectores examinen todas las partes pertinentes del buque, el pescado a bordo, las redes y cualesquiera otras artes de pesca, el equipamiento y

- cualquier documento o registro a bordo que sea pertinente para verificar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación pertinentes;
- d) exigirá al capitán o patrón del buque que proporcione a los inspectores toda la ayuda e información necesarias y que presente todo el material y los documentos pertinentes que se puedan requerir, o copias certificadas de estos últimos;
 - e) en caso de que existan acuerdos pertinentes con el Estado del pabellón del buque, invitará a dicho Estado a participar en la inspección;
 - f) harán todo lo posible para evitar ocasionar una demora indebida al buque, para reducir al mínimo las interferencias e inconvenientes, incluida toda presencia innecesaria de inspectores a bordo, y para evitar medidas que afecten negativamente a la calidad del pescado a bordo;
 - g) hará todo lo posible para facilitar la comunicación con el capitán o patrón o los tripulantes de más categoría del buque, incluyendo para que el inspector vaya acompañado, siempre que sea posible y necesario, por un intérprete;
 - h) velará por que las inspecciones se realicen de forma correcta, transparente y no discriminatoria y por que no constituyan un hostigamiento a ningún buque; y
 - i) no interferirá con la facultad del capitán o patrón, de conformidad con el Derecho internacional, para comunicarse con las autoridades del Estado del pabellón.

Artículo 14

Resultados de las inspecciones

Cada Parte exigirá que se incluya, como mínimo, en el informe por escrito de los resultados de cada inspección la información requerida en el Anexo C.

Artículo 15

Transmisión de los resultados de la inspección

Cada Parte transmitirá los resultados de cada inspección al Estado del pabellón del buque inspeccionado y, según proceda, a:

- a) las Partes y otros Estados que corresponda, incluidos:
 - i) los Estados respecto de los cuales surja de la inspección evidencia de que el buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, dentro de aguas bajo sus jurisdicción nacional; y
 - ii) los Estados de la nacionalidad del capitán o patrón del buque;
- b) las organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda;
- c) la FAO y las otras organizaciones internacionales que corresponda.

Artículo 16

Intercambio electrónico de información

1. Con la finalidad de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, cada Parte establecerá, siempre que sea posible, un mecanismo de comunicación que permita el intercambio electrónico directo de información, teniendo debidamente en cuenta los correspondientes requisitos en materia de confidencialidad.
2. En la medida de lo posible, y teniendo debidamente en cuenta los correspondientes requisitos en materia de confidencialidad, las Partes deberían cooperar para establecer un mecanismo de intercambio de información, coordinado preferiblemente por la FAO, conjuntamente con otras iniciativas multilaterales e intergubernamentales pertinentes y para facilitar el intercambio de información con las bases de datos existentes pertinentes al presente Acuerdo.
3. Cada Parte designará una autoridad que actuará como punto de contacto para el intercambio de información en virtud del presente Acuerdo. Cada Parte notificará la designación correspondiente a la FAO.
4. Cada Parte manejará la información destinada a ser transmitida por medio de todo mecanismo establecido en virtud del párrafo 1 del presente artículo de manera consistente con el Anexo D.
5. La FAO pedirá a las organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda que proporcionen información sobre las medidas o decisiones relacionadas con este Acuerdo que hayan adoptado y aplicado, con miras a integrarlas, en la medida de lo posible y teniendo debidamente en cuenta los requisitos pertinentes en materia de confidencialidad, en el mecanismo de intercambio de información contemplado en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 17

Capacitación de los inspectores

Cada Parte velará por que sus inspectores estén debidamente capacitados tomando en consideración las directrices para la capacitación de los inspectores contenidas en el Anexo E. Las Partes procurarán cooperar al respecto.

Artículo 18

Medidas del Estado rector del puerto tras la inspección

1. En aquellos casos en que, tras realizar una inspección, existan motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, la Parte que realiza la inspección:
 - a) informará a la brevedad posible de sus conclusiones al Estado del pabellón del buque y, según proceda, a los Estados ribereños, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales que corresponda así como al Estado de la nacionalidad del capitán o patrón del buque;
 - b) denegará el uso de su puerto al buque con fines de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente, así como para los otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, siempre y cuando dichas medidas no se hayan aplicado ya al buque, de manera compatible con el presente Acuerdo, incluido el artículo 4.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las Partes no podrán denegar a un buque contemplado en dicho párrafo el uso de los servicios portuarios esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o para la seguridad del buque.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte que adopte medidas que sean conformes con el Derecho internacional, además de las referidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, incluidas las medidas que el Estado del pabellón del buque haya solicitado expresamente o haya consentido.

Artículo 19

Información sobre los mecanismos de recurso en el Estado rector del puerto

1. Cada Parte mantendrá a disposición del público y proporcionará al propietario, operador, capitán, patrón o representante de un buque que lo soliciten por escrito la información pertinente sobre los mecanismos de recurso previstos por sus leyes y reglamentos nacionales relativos a las medidas del Estado rector del puerto que la Parte haya tomado en virtud de los artículos 9, 11, 13 y 18 del presente Acuerdo, incluida la información sobre los servicios públicos o instituciones judiciales disponibles para tal fin, así como sobre si existe derecho a solicitar indemnización, de conformidad con su leyes y reglamentos nacionales, en caso de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de cualquier acto de la Parte del cual se alegue que es ilegal.
2. La Parte informará al Estado del pabellón y al propietario, operador, capitán, patrón o representante, según proceda, del resultado de todo recurso de esta índole. En caso de que otras Partes, Estados u organizaciones internacionales hayan sido informados de la decisión previamente adoptada en virtud de los artículos 9, 11, 13 o 18, la Parte les informará de cualquier cambio en su decisión.

PARTE 5

FUNCIÓN DE LOS ESTADOS DEL PABELLÓN

Artículo 20

Función de los Estados del pabellón

1. Cada Parte exigirá a los buques autorizados a enarbolar su pabellón que cooperen con el Estado rector del puerto en las inspecciones que se lleven a cabo en virtud del presente Acuerdo.
2. Cuando una Parte disponga de motivos fundados para considerar que un buque autorizado a enarbolar su pabellón ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, y solicita entrada al puerto de otro Estado o se halla ya en él, solicitará a dicho Estado, según proceda, que inspeccione el buque o que adopte otras medidas compatibles con el presente Acuerdo.
3. Cada Parte alentará a los buques autorizados a enarbolar su pabellón a que desembarquen, transborden, empaqueten y procesen pescado y utilicen otros servicios portuarios, en los puertos de Estados que actúen de manera conforme al presente Acuerdo o compatible con él. Se alienta a las Partes a establecer, inclusive a través de organizaciones regionales de ordenación pesquera y la FAO, procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios para identificar a cualesquiera Estados que puedan no estar actuando de conformidad con el presente Acuerdo o de manera compatible con él.
4. Cuando, como resultado de la inspección del Estado rector del puerto, una Parte que es Estado del pabellón reciba un informe de inspección en el que se indique la existencia de motivos fundados para considerar que un buque autorizado a enarbolar su pabellón ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca

INDNR, esta Parte procederá a realizar una investigación inmediata y completa del asunto y, cuando disponga de evidencias suficientes, adoptará sin demora las medidas coercitivas contempladas en sus leyes y reglamentos.

5. Cada Parte, en su calidad de Estado del pabellón, informará a las demás Partes, los Estados rectores del puerto que corresponda y, según proceda, a otros Estados y organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda, así como a la FAO, de las acciones que haya adoptado respecto de los buques autorizados a enarbolar su pabellón y que, según lo determinado como resultado de las medidas del Estado rector del puerto adoptadas en virtud del presente Acuerdo, hayan incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

6. Cada Parte velará por que las medidas aplicadas a los buques que enarbolan su pabellón sean al menos tan efectivas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR como las medidas aplicadas a los buques contemplados en el párrafo 1 del artículo 3.

PARTE 6

NECESIDADES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO

Artículo 21

Necesidades de los Estados en desarrollo

1. Las Partes reconocerán plenamente las necesidades especiales de las Partes que sean Estados en desarrollo con respecto a la ejecución de las medidas del Estado rector del puerto compatibles con el presente Acuerdo. Con este propósito, las Partes, ya sea directamente, o a través de la FAO, otros organismos especializados de las Naciones Unidas u otras organizaciones y órganos internacionales pertinentes, incluidas las organizaciones regionales de ordenación pesquera, prestarán asistencia a las Partes que sean Estados en desarrollo con la finalidad de, entre otros:

- a) mejorar su aptitud, en particular la de los Estados menos adelantados de entre ellos y la de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para establecer un marco jurídico y desarrollar su capacidad con vistas a la aplicación de medidas del Estado rector del puerto efectivas;
- b) facilitar su participación en cualquier organización internacional que promueva la elaboración y la ejecución eficaces de medidas del Estado rector del puerto;
- c) facilitar la asistencia técnica a fin de reforzar el establecimiento y la aplicación de medidas del Estado rector del puerto por parte de dichos Estados, de forma coordinada con los mecanismos internacionales que corresponda.

2. Las Partes tendrán debidamente en cuenta las necesidades especiales de las Partes que sean Estados rectores del puerto en desarrollo, en particular las de las menos adelantadas de entre ellas y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para evitar la transferencia, directa o indirecta, hacia ellas de una carga desproporcionada que resulte de la aplicación. En los casos en que se demuestre que hubo transferencia de una carga desproporcionada, las Partes cooperarán para facilitar la ejecución por las Partes afectadas que sean Estados en desarrollo de obligaciones específicas en el marco del presente Acuerdo.

3. Las Partes, ya sea directamente o a través de la FAO, evaluarán las necesidades especiales de las Partes que sean Estados en desarrollo en relación con la aplicación del presente Acuerdo.

4. Las Partes cooperarán a fin de establecer mecanismos de financiación adecuados para ayudar a los Estados en desarrollo en la aplicación del presente Acuerdo. Estos mecanismos se destinarán directa y específicamente a, entre otros:

- a) elaborar medidas nacionales e internacionales del Estado rector del puerto;
- b) desarrollar y reforzar la capacidad, inclusive en cuanto a la supervisión, el control, la vigilancia y la capacitación a nivel regional y nacional, de los administradores portuarios, los inspectores y el personal encargado de la ejecución y los aspectos jurídicos;
- c) actividades de supervisión, control, vigilancia y cumplimiento pertinentes a las medidas del Estado rector del puerto, incluido el acceso a la tecnología y el equipo;
- d) ayudar a los Estados en desarrollo que sean Partes del presente Acuerdo a sufragar los gastos relacionados con los procedimientos de solución de controversias derivadas de las acciones que dichos Estados hayan emprendido en virtud del presente Acuerdo.

5. La cooperación con las Partes que sean Estados en desarrollo, y entre éstas, para los fines establecidos en el presente artículo, podrá incluir el suministro de asistencia técnica y financiera a través de los canales bilaterales, multilaterales y regionales, incluida la cooperación Sur-Sur.

6. Las Partes establecerán un grupo de trabajo *ad hoc* para informar y hacer recomendaciones periódicamente a las Partes sobre el establecimiento de mecanismos de financiación, incluidos un régimen de contribuciones, búsqueda y movilización de fondos, la elaboración de criterios y procedimientos para orientar la ejecución así como los progresos en la aplicación de los mecanismos de financiación. Además de las consideraciones expuestas en el presente artículo, el grupo de trabajo *ad hoc* tendrá en cuenta, entre otros:

- a) la evaluación de las necesidades de las Partes que sean Estados en desarrollo, en particular las de los menos adelantados de entre ellos y de los pequeños Estados insulares en desarrollo;
- b) la disponibilidad de fondos y su desembolso en tiempo oportuno;
- c) la transparencia de los procesos de toma de decisiones y gestión en relación con la recaudación y asignación de fondos;
- d) la rendición de cuentas por parte de las Partes beneficiarias que sean Estados en desarrollo respecto del uso acordado de los fondos.

Las Partes tendrán en cuenta los informes así como cualesquiera recomendaciones del grupo de trabajo *ad hoc* y adoptarán las medidas apropiadas.

PARTE 7

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 22

Solución pacífica de controversias

1. Cualquiera de las Partes podrá entablar consultas con otra u otras Partes sobre cualquier controversia con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo con la finalidad de llegar lo antes posible a una solución satisfactoria para todas ellas.

2. En el caso de que la controversia no se resuelva a través de estas consultas en un periodo de tiempo razonable, las Partes de que se trate se consultarán entre sí lo antes posible con la finalidad de solucionar la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, resolución judicial u otro medio pacífico de su propia elección.

3. Toda controversia de esta índole no resuelta se someterá, con el consentimiento de todas las Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar o a arbitraje para su resolución. Si no se llegara a un acuerdo sobre el recurso a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar o al arbitraje, las Partes deberán continuar las consultas y cooperar a fin de llegar a la solución de la controversia de conformidad con las disposiciones del Derecho internacional relativas a la conservación de los recursos marinos vivos.

PARTE 8

TERCEROS

Artículo 23

Terceros al presente Acuerdo

1. Las Partes alentarán a los terceros al presente Acuerdo a adquirir la condición de Parte del mismo y/o a adoptar leyes y reglamentos y aplicar medidas compatibles con sus disposiciones.
2. Las Partes adoptarán medidas justas, no discriminatorias y transparentes, consistentes con el presente Acuerdo y otras disposiciones aplicables del Derecho internacional, para desalentar las actividades de los terceros que comprometan la aplicación efectiva del presente Acuerdo.

PARTE 9

MONITOREO, EXAMEN Y EVALUACIÓN

Artículo 24

Monitoreo, examen y evaluación

1. Las Partes velarán por que, en el marco de la FAO y de sus órganos competentes, se monitoree y se examine de forma regular y sistemática la aplicación del presente Acuerdo y se evalúen los progresos realizados en el logro de su objetivo.
2. Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, la FAO convocará una reunión de las Partes con la finalidad de examinar y evaluar la eficacia del mismo en el logro de su objetivo. Las Partes decidirán sobre la realización de reuniones posteriores de este tipo en función de las necesidades.

PARTE 10

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25

Firma

Este Acuerdo estará abierto a la firma en **, a partir del ** y hasta el **, para todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica.

Artículo 26

Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Depositario.

Artículo 27

Adhesión

1. Tras el período durante el cual el presente Acuerdo esté abierto a la firma, quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración económica.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 28

Participación de las organizaciones regionales de integración económica

1. En aquellos casos en que una organización regional de integración económica que sea una organización internacional mencionada en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención carezca de competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo, el Anexo IX de la Convención se aplicará, mutatis mutandis, a la participación de dicha organización regional de integración económica en el presente Acuerdo; no obstante, no se aplicarán las siguientes disposiciones de dicho Anexo:

- a) primera frase del artículo 2;
- b) párrafo 1 del artículo 3.

2. En aquellos casos en que una organización regional de integración económica que sea una organización internacional mencionada en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención tenga competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes disposiciones a la participación de dicha organización regional de integración económica en el presente Acuerdo:

- a) en el momento de la firma o la adhesión, dicha organización formulará una declaración en la que indicará:
 - i) que tiene competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo;
 - ii) que, por este motivo, sus Estados miembros no adquirirán la condición de Estados Partes, excepto por lo que respecta a sus territorios en los que la organización carezca de competencias;
 - iii) que acepta los derechos y obligaciones de los Estados contemplados en el presente Acuerdo;
- b) la participación de dicha organización no conferirá en ningún caso derechos establecidos en el presente Acuerdo a los Estados miembros de la organización;
- c) en caso de conflicto entre las obligaciones de dicha organización y estipuladas en el presente Acuerdo y sus obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo por el que se

establezca la organización o cualesquiera actos afines, prevalecerán las obligaciones contempladas en el presente Acuerdo.

Artículo 29

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que haya sido depositado ante el Depositario el vigésimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con el artículo 26 o 27.
2. Para cada signatario que ratifique, acepte o apruebe este Acuerdo después de su entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que se adhiera a este Acuerdo después de su entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que se haya depositado su instrumento de adhesión.
4. A los efectos del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se sumarán a los que depositen sus Estados miembros.

Artículo 30

Reservas y excepciones

No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Acuerdo.

Artículo 31

Declaraciones

El artículo 30 no impedirá que un Estado u organización regional de integración económica, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Acuerdo, haga declaraciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, con miras, entre otros fines, a armonizar su normativa con las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que tales declaraciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del presente Acuerdo en su aplicación a dicho Estado u organización regional de integración económica.

Artículo 32

Aplicación provisional

1. El presente Acuerdo será aplicado con carácter provisional por los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que notifiquen por escrito al Depositario su consentimiento para aplicarlo con dicho carácter. La aplicación provisional se hará efectiva a partir de la fecha de recepción de la notificación.
2. Se pondrá fin a la aplicación provisional por un Estado u organización regional de integración económica al entrar en vigor el presente Acuerdo para dicho Estado u organización internacional de integración económica o al notificar por escrito dicho Estado u organización regional de integración económica al Depositario su intención de poner fin a la aplicación provisional.

Artículo 33

Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo una vez transcurrido un período de dos años desde la fecha de entrada en vigor del mismo.
2. Toda propuesta de enmienda del presente Acuerdo se comunicará por escrito al Depositario junto con la solicitud de convocatoria a una reunión de las Partes para examinar la propuesta en cuestión. El Depositario distribuirá a todas las Partes dicha comunicación, así como las respuestas a la solicitud que se hayan recibido de las Partes. Salvo que dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de distribución de la comunicación la mitad de las Partes haya presentado objeciones a la solicitud, el Depositario convocará una reunión de las Partes para examinar la propuesta de enmienda en cuestión.
3. A reserva de lo dispuesto en el artículo 34, toda enmienda al presente Acuerdo se adoptará solamente por consenso de las Partes que estén presentes en la reunión en la que se proponga su adopción.
4. A reserva de lo dispuesto en el artículo 34, toda enmienda adoptada en la reunión de las Partes entrará en vigor, respecto de las Partes que la hayan ratificado, aceptado o aprobado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios de las Partes en este Acuerdo, en función del número de las Partes en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.
5. A los efectos de este artículo, un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se sumará a los que hayan sido depositados por sus Estados Miembros.

Artículo 34

Anexos

1. Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo y toda referencia al Acuerdo remitirá igualmente a los Anexos.
2. Una enmienda a un Anexo del presente Acuerdo podrá ser adoptada por dos tercios de las Partes en el Acuerdo que estén presentes en la reunión en la que se examine la propuesta de enmienda del Anexo en cuestión. Sin embargo, se hará todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre toda enmienda a un Anexo. La enmienda al Anexo se incorporará al presente Acuerdo y entrará en vigor para las Partes que hayan notificado su aceptación a contar de la fecha en que el Depositario reciba la notificación de aceptación por un tercio de las Partes en este Acuerdo, en función del número de las Partes en la fecha de adopción de la enmienda. La enmienda entrará posteriormente en vigor para las demás Partes cuando el Depositario reciba su aceptación.

Artículo 35

Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo una vez transcurrido un año desde la fecha en que el Acuerdo entró en vigor con respecto a dicha Parte, mediante notificación escrita de dicha denuncia al Depositario. La denuncia surtirá efecto un año después de que el Depositario reciba la notificación de la misma.

Artículo 36

El Depositario

El Depositario del presente Acuerdo será el Director General de la FAO. El Depositario deberá:

- a) enviar copias certificadas del presente Acuerdo a cada signatario y Parte;
- b) encargarse de que el presente Acuerdo, en el momento de su entrada en vigor, se registre en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas;
- c) informar a la brevedad cada signatario y cada Parte en el presente Acuerdo de:
 - i) las firmas y los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión depositados de conformidad con los artículos 25, 26 y 27;
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 29;
 - iii) las propuestas de enmiendas a este Acuerdo y su adopción y entrada en vigor de conformidad con el artículo 33;
 - iv) las propuestas de enmiendas a los Anexos y su adopción y entrada en vigor de conformidad con el artículo 34;
 - v) las denuncias al presente Acuerdo de conformidad con el artículo 35.

Artículo 37

Textos auténticos

Los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Acuerdo son igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en **, el ** de ** de 200*.

ANEXO A

Información que los buques que soliciten la entrada en puerto deben facilitar con carácter previo

1. Puerto de escala previsto
2. Estado rector del puerto
3. Fecha y hora previstas de llegada
4. Finalidad
5. Puerto y fecha de la última escala
6. Nombre del buque
7. Estado del pabellón
8. Tipo de buque

9. Señal de radiollamada internacional
10. Información de contacto del buque
11. Propietario(s) del buque
12. Identificador del certificado de registro
13. Identificador OMI del buque, si está disponible
14. Identificador externo, si está disponible
15. Identificador de la OROP, si procede

16. SLB/VMS	No	Sí: Nacional	Sí: DROP	Tipo
17. Dimensiones del buque	Eslora	Manga	Calado	

18. Nombre y nacionalidad del capitán o patrón del buque

19. Autorizaciones de pesca pertinentes

<i>Identificador</i>	<i>Expedida por</i>	<i>Caducidad</i>	<i>Áreas de pesca</i>	<i>Especies</i>	<i>Artes</i>
	<i>por</i>				

20. Autorizaciones pertinentes de transbordo

<i>Identificador</i>	<i>Expedida por</i>	<i>Caducidad</i>
<i>Identificador</i>	<i>Expedida por</i>	<i>Caducidad</i>

21. Información de transbordo sobre buques donantes

<i>Fecha</i>	<i>Lugar</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado del pabellón</i>	<i>Número identificador</i>	<i>Especies</i>	<i>Forma del producto</i>	<i>Área de captura</i>	<i>Cantidad</i>
						<i>o</i>		

22. Total de capturas a bordo

<i>Especies</i>	<i>Forma del producto</i>	<i>Zona de captura</i>	<i>Cantidad</i>
-----------------	---------------------------	------------------------	-----------------

23. Capturas por desembarcar

Cantidad

ANEXO B**Procedimientos de inspección del Estado rector del puerto**

El inspector comprobará los elementos siguientes:

- a) verificará, en la medida de lo posible, que la documentación de identificación del buque que se encuentre a bordo y la información referente al propietario del buque sean auténticas, estén completas y sean correctas, inclusive a través de contactos con el Estado del pabellón o con registros internacionales de buques si ello fuera necesario;
- b) verificará que el pabellón y las marcas del buque (por ejemplo, el nombre, el número de matrícula exterior, el número identificador de la Organización Marítima Internacional (OMI), la señal de radiollamada internacional y otras marcas así como las principales dimensiones) son congruentes con la información que figure en la documentación;
- c) verificará, en la medida de lo posible, que las autorizaciones para la pesca y las actividades relacionadas con la misma sean auténticas, estén completas, sean correctas y coherentes con la información facilitada de conformidad con el Anexo A;
- d) examinará cualquier otra documentación y cualquier otro registro que se encuentren a bordo, entre ellos, y en la medida de lo posible, los disponibles en formato electrónico y los datos del sistema de localización de buques vía satélite

(SLB/VMS) del Estado del pabellón o de las pertinentes organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP). La documentación pertinente podrá comprender los libros de a bordo, los documentos de captura, transbordo y comercio, las listas de la tripulación, los planos y croquis de almacenamiento, las descripciones de la carga de pescado y los documentos requeridos en virtud de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES);

- e) examinará, en la medida de lo posible, todas las artes pertinentes de a bordo, incluidas las almacenadas que no se encuentren a la vista y sus correspondientes aparejos, y en la medida de lo posible verificará que se ajustan a las condiciones estipuladas en las autorizaciones. También se comprobarán, en la medida de lo posible, las artes de pesca con el fin de asegurar que elementos como los tamaños de malla y bramante, los mecanismos y enganches, las dimensiones y configuración de las redes, nasas, dragas, tamaños y número de anzuelos se ajusten a las reglamentaciones aplicables y que las marcas se correspondan con las autorizadas para el buque;
- f) determinará, en la medida de lo posible, si el pescado que se encuentra a bordo se capturó de conformidad con las autorizaciones correspondientes;
- g) examinará el pescado, incluyendo por muestreo, a fin de determinar su cantidad y composición. Al realizar el examen los inspectores podrán abrir los contenedores donde se haya preembalado el pescado y desplazar dicho pescado o los contenedores con el fin de comprobar la integridad de las bodegas de pescado. Los exámenes podrán incluir inspecciones del tipo de producto y la determinación del peso nominal;

- h) evaluará si existen evidencias manifiestas para considerar que un buque haya realizado actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR;
- i) presentará el informe con el resultado de la inspección al capitán o patrón del buque, incluidas las posibles medidas que podrían adoptarse, para que este lo firme junto con el propio inspector. La firma del capitán o patrón en el informe solo servirá de acuse de recibo de una copia del mismo. El capitán o patrón podrá añadir al informe todos los comentarios u objeciones que desee y, según proceda, podrá contactar con las autoridades competentes del Estado del pabellón, en particular cuando el capitán o patrón tenga serias dificultades para comprender el contenido del informe. Se entregará una copia del informe al capitán o patrón; y
- j) cuando sea necesario y posible, dispondrá una traducción oficial de la documentación pertinente.

ANEXO C

Informe de los resultados de la inspección

1. Informe de inspección n.º		2. Estado rector del puerto			
3. Autoridad de inspección					
4. Nombre del inspector principal				N.º id.	
5. Puerto de inspección					
6. Comienzo de la inspección		AAAA	MM	DD	HH
7. Final de la inspección		AAAA	MM	DD	HH
8. Se recibió notificación previa			Sí		No
9. Finalidad	DESEMB	TRANSB	PRO	OTR (especificar)	
10. Puerto, Estado rector del puerto y fecha de la última escala				AAAA	MM DD
11. Nombre del buque					
12. Estado del pabellón					
13. Tipo de buque					
14. Señal de radiollamada internacional					
15. Identificador del certificado de registro					
16. Identificador OMI del buque, si está disponible					
17. Identificador externo si está disponible					
18. Puerto de registro					
19. Propietario del buque					
20. Dueño efectivo del buque, si se conoce y es diferente del propietario					
21. Operador del buque, si es diferente del propietario					
22. Nombre y nacionalidad del capitán o patrón del buque					
23. Nombre y nacionalidad del maestro pescador					
24. Agente del buque					
25. SLB/VMS	No	Sí: nacional	Sí: OROP	Tipo	
26. Situación en las zonas de las OROP donde se ha faenado o se han realizado actividades relacionadas con la faena y posible inclusión en listados de buques INDNR					
Identificador del buque	OROP	Régimen del Estado del pabellón	Buque en lista de buques autorizados	Buque en lista de buques INDNR	
27. Autorizaciones de pesca pertinentes					
Identificador	Expedida por	Caducidad	Áreas de pesca	Especies	Artes
28. Autorizaciones pertinentes de transbordo					
Identificador		Expedida por		Caducidad	
Identificador		Expedida		Caducidad	

		<i>por</i>				
29. Información de transbordo sobre buques donantes						
<i>Nombre</i>	<i>Estado del pabellón</i>	<i>N.º de identificación</i>	<i>Especies</i>	<i>Forma del producto</i>	<i>Áreas de captura</i>	<i>Cantidad</i>
30. Evaluación de la captura desembarcada (cantidad)						
<i>Especies</i>	<i>Forma del producto</i>	<i>Áreas de captura</i>	<i>Cantidad declarada</i>	<i>Cantidad descargada</i>	<i>Diferencia, en su caso, entre la cantidad declarada y la cantidad observada</i>	
31. Captura retenida a bordo (cantidad)						
<i>Especies</i>	<i>Forma del producto</i>	<i>Áreas de captura</i>	<i>Cantidad declarada</i>	<i>Cantidad retenida</i>	<i>Diferencia, en su caso, entre la cantidad declarada y la cantidad observada</i>	
32. Examen de los libros de a bordo y demás documentación				<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Observaciones</i>
33. Cumplimiento de los sistemas de documentación pertinentes				<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Observaciones</i>
34. Cumplimiento de los sistemas de información comercial pertinentes				<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Observaciones</i>
35. Tipo de arte utilizada						
36. Examen de las artes en virtud del párrafo e) del Anexo B			<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Observaciones</i>	
37. Conclusiones de los inspectores						
38. Infracciones aparentes observadas con referencia a los instrumentos jurídicos pertinentes						
39. Comentarios del capitán o patrón						
40. Medidas adoptadas						
41. Firma del capitán o patrón						
42. Firma del inspector						

ANEXO D**Sistemas de información sobre las medidas del Estado rector del puerto**

Al aplicar el presente Acuerdo, cada Parte:

- a) tratará de establecer una comunicación informatizada de conformidad con el artículo 16;
- b) creará, en la medida de lo posible, sitios web a fin de dar publicidad a la lista de puertos designados en virtud del artículo 7 y a las medidas adoptadas en virtud de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo;
- c) identificará, siempre que sea posible, cada informe de inspección mediante un solo número de referencia que comience con el código alfa-3 correspondiente al Estado rector del puerto y la identificación del organismo de expedición;
- d) utilizará, en la medida de lo posible, el sistema internacional de codificación que se indica a continuación en los Anexos A y C, y traducirá cualquier otro sistema de codificación al sistema internacional.

Países/territorios:	Código de países ISO-3166 alfa-3
Especies:	Código alfa-3 ASFIS (conocido como código alfa-3 FAO)
Clase de buque	Código ISSCFV (conocido como código alfa FAO)
Tipos de arte:	Código ISSCFG (conocido como código alfa FAO)

ANEXO E**Directrices para la capacitación de los inspectores**

Entre los elementos de un programa de capacitación para los inspectores del Estado del puerto deberían figurar como mínimo los ámbitos siguientes:

1. Ética;
2. Aspectos de salud, protección y seguridad;
3. Normativa nacional aplicable, ámbitos de competencia y medidas de conservación y gestión de las OROP pertinentes, así como derecho internacional aplicable;
4. Recopilación, evaluación y conservación de pruebas;
5. Procedimientos generales de inspección, como la redacción de informes y las técnicas de entrevista;
6. Análisis de información, como cuadernos de bitácora, documentación electrónica e historial de buques (nombre, armador y Estado del pabellón), requerida para la validación de la información facilitada por el capitán del buque;
7. Embarque e inspección de buques, en particular las inspecciones de carga y el cálculo de los volúmenes de carga del buque;
8. Verificación y validación de la información relativa a los desembarques, transbordos, elaboración y pescado permanente a bordo, incluyendo el empleo de factores de conversión para las diferentes especies y los distintos productos;
9. Identificación de especies de pescado y medición de la longitud y de otros parámetros biológicos;
10. Identificación de buques y artes y técnicas para la inspección y la medición de las artes;
11. Equipo y funcionamiento de VMS y otros sistemas de rastreo electrónico; y
12. Medidas que deben tomarse después de una inspección.

APÉNDICE VI

XX. El Consejo aprobó la siguiente Resolución:

Resolución X/XXX

Acuerdo sobre la Comisión de Pesca y Acuicultura de Asia Central y el Cáucaso

EL CONSEJO,

Recordando que en el 28.º período de sesiones del Comité de Pesca, celebrado del 5 al 9 marzo de 2009 en Roma (Italia), se instó a los Miembros a fomentar la cooperación regional y los esfuerzos conjuntos para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;

Consciente de que los Miembros de la FAO de Asia Central y el Cáucaso y los Estados limítrofes, al tiempo que están comprometidos con los objetivos de la Organización y reconocen debidamente las obligaciones que les incumben en su calidad de Miembros, están convencidos de que al tener los Estados de Asia Central y el Cáucaso economías en transición, precisan esfuerzos especiales de cooperación y asistencia a fin de mejorar la ordenación de sus pesquerías continentales y de lograr un desarrollo sostenible de la acuicultura con vistas a aumentar la producción pesquera y, por ende, mejorar la seguridad alimentaria en sus respectivas jurisdicciones;

Reconociendo que se adoptó la decisión, en una reunión intergubernamental convocada por la FAO en Dushanbe (Tayikistán), del 10 al 12 de noviembre de 2008 en colaboración con el Gobierno de la República de Tayikistán, de establecer un mecanismo de cooperación regional para la pesca y la acuicultura en los Estados de Asia Central y el Cáucaso;

Reconociendo que, en virtud de una decisión adoptada en una reunión técnica intergubernamental, celebrada del 24 al 26 de marzo de 2009 en Ankara (Turquía), se presentó, debatió y desarrolló un acuerdo para la creación de una comisión de pesca y acuicultura para la región de Asia Central y el Cáucaso en una segunda reunión intergubernamental celebrada del 3 al 5 de junio de 2009 en Trabzon (Turquía), de conformidad con el artículo XIV.3 a) de la Constitución de la FAO;

Tomando nota de que el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos volvió a examinar el proyecto de Acuerdo sobre la Comisión de Pesca y Acuicultura de Asia Central y el Cáucaso en su 88.º período de sesiones, celebrado en septiembre de 2009;

Habiendo examinado el texto del proyecto de Acuerdo sobre la Comisión de Pesca y Acuicultura de Asia Central y el Cáucaso presentado al Consejo por el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos;

Aprueba de conformidad con el artículo XIV.2 a) de la Constitución de la FAO, el texto del Acuerdo sobre la Comisión de Pesca y Acuicultura de Asia Central y el Cáucaso que figura en el anexo X de este informe, para presentarlo a los Miembros afectados a fin de recibir su aceptación.

(Aprobada el XX de noviembre de 2009)

ACUERDO SOBRE LA COMISIÓN DE PESCA Y ACUICULTURA DE ASIA CENTRAL Y EL CÁUCASO

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Acuerdo:

Tomando nota de los objetivos y finalidades establecidos en el Capítulo 17 del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992 y el Código de Conducta para la Pesca Responsable aprobado por la Conferencia de la FAO en 1995,

Conscientes de la importancia fundamental de la pesca y la acuicultura en el desarrollo nacional y de su contribución a la mejora de la seguridad alimentaria, los ingresos y el empleo en la región de Asia central y el Cáucaso,

Comprometidas en asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos acuáticos vivos en las aguas continentales mediante la pesca y acuicultura responsables y en salvaguardar el medio ambiente y los ecosistemas en que se producen los recursos,

Considerando que la estrecha cooperación regional mediante un acuerdo pesquero regional para la pesca continental y la acuicultura puede contribuir en medida considerable al desarrollo y la ordenación eficaz de la pesca continental y la acuicultura,

Convencidas de que la mejor forma de lograr los objetivos mencionados es la creación de una Comisión con arreglo al artículo XIV de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación,

Acuerdan cuanto sigue:

ARTÍCULO I

La Comisión

1. Las Partes establecen por el presente Acuerdo, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en adelante denominada “la Organización”) una Comisión que se denominará “la Comisión de Pesca y Acuicultura de Asia Central y el Cáucaso” (en adelante denominada “la Comisión”).
2. Podrán ser miembros de la Comisión cualesquiera Miembros de la Organización y aquellos Estados no Miembros de la Organización que sean Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuyos territorios estén situados total o parcialmente dentro de la zona definida en el artículo IV, que acepten el presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIII.
3. Los Miembros de la Organización y aquellos Estados no Miembros de la Organización que sean Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica podrán, previa solicitud presentada a la Comisión y su concesión por ésta, estar representados como observadores en las reuniones de la Comisión o las reuniones del Comité Asesor Técnico y otros órganos auxiliares de la Comisión previstos en el artículo VII del presente Acuerdo, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por la Comisión.

ARTÍCULO II

Organización

1. Cada Parte designará un representante y un suplente para representar a esa Parte en las reuniones de la Comisión, los cuales podrán estar acompañados de expertos y asesores. La participación de suplentes, expertos y asesores en las reuniones de la Comisión no implicará el derecho de voto, salvo en el caso de un suplente que actúe en lugar del representante en ausencia de éste.
2. Cada Parte tendrá derecho a un voto. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de los votos emitidos, salvo en los casos en que el presente Acuerdo prevea otra cosa. La mayoría del total de las Partes de la Comisión constituirá quórum.
3. La Comisión elegirá un presidente y dos vicepresidentes.
4. El Presidente de la Comisión convocará normalmente una reunión anual de la Comisión, a no ser que la mayoría de los Miembros decida otra cosa. El lugar y la fecha de todas las reuniones serán determinados por la Comisión en consulta con el Director General de la Organización.
5. La sede de la Comisión estará ubicada en la sede de la Oficina Subregional de la FAO para Asia central en Ankara (Turquía). No obstante, la Comisión, previa consulta con el Director General de la Organización, podrá decidir elegir, a sus propias expensas, otro emplazamiento dentro de la zona definida en el artículo IV.
6. La Organización proporcionará la Secretaría de la Comisión y el Director General nombrará un Secretario (en adelante denominado “el Secretario de la Comisión”), el cual será administrativamente responsable ante él.
7. La Comisión podrá, por mayoría de dos tercios de sus miembros, adoptar y enmendar su propio Reglamento, siempre que dicho Reglamento o las enmiendas al mismo no sean incompatibles con el presente Acuerdo o con la Constitución de la Organización.
8. La Comisión podrá, por mayoría de dos tercios de sus miembros, adoptar y enmendar su propio Reglamento Financiero, siempre que dicho Reglamento sea compatible con los principios incorporados en el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización. Este Reglamento se notificará al Comité de Finanzas de la Organización, el cual tendrá la facultad de invalidar o enmendar tal Reglamento Financiero si considera que es incompatible con los principios incorporados en el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización.

ARTÍCULO III

Objetivos y funciones

1. Los objetivos de la Comisión serán promover el desarrollo, la conservación, la ordenación racional y la utilización mejor posible de los recursos acuáticos vivos, así como el desarrollo sostenible de la acuicultura en la zona definida en el artículo IV.
2. En cumplimiento de sus objetivos la Comisión desempeñará las siguientes funciones y responsabilidades:
 - a) mantener en examen el estado de estos recursos, especialmente su abundancia y nivel de explotación, así como el estado de las pesquerías y la acuicultura;
 - b) formular y recomendar, de conformidad con lo estipulado en el artículo V, medidas apropiadas:
 - i) para la conservación y ordenación racional de los recursos acuáticos vivos en la zona definida en el artículo IV;
 - ii) para la aplicación de estas recomendaciones;

- c) mantener en examen los aspectos económicos y sociales de la industria pesquera y acuícola y recomendar medidas encaminadas a su desarrollo;
- d) fomentar, recomendar, coordinar y, según proceda, emprender actividades relacionadas con la formación y extensión, la investigación y el desarrollo, incluidos los proyectos de cooperación en los sectores de la pesca y la acuicultura;
- e) reunir, publicar o difundir información sobre los recursos acuáticos vivos explotables y sobre la pesca y la acuicultura basadas en estos recursos;
- f) promover programas de acuicultura y de fomento de la productividad de las pesquerías;
- g) promover la participación de la mujer en el desarrollo de la acuicultura y la pesca de captura;
- h) transferir tecnologías y técnicas adecuadas para el desarrollo de la pesca y la acuicultura en pequeña escala;
- i) contribuir a la generación de conocimientos y la sensibilización acerca de la pesca y la acuicultura en la región de Asia central y el Cáucaso.
- j) promover el enlace y la cooperación entre las organizaciones gubernamentales y dentro de ellas y con las organizaciones no gubernamentales, según proceda;
- k) realizar otras actividades que sean necesarias para que la Comisión logre sus objetivos antes definidos.

3. Al desempeñar sus funciones y, en particular, al formular y recomendar medidas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 b) *supra*, la Comisión aplicará el criterio de precaución y el enfoque ecosistémico en las decisiones relativas a la conservación y ordenación y tener en cuenta los mejores datos científicos disponibles, la necesidad de promover un desarrollo pesquero y acuícola responsable y la utilización apropiada de los recursos acuáticos vivos en la zona definida en el artículo IV.

ARTÍCULO IV

Zona

La Comisión desempeñará las funciones y responsabilidades establecidas en el artículo III por lo que respecta a las aguas continentales y las zonas comprendidas dentro de los límites territoriales de los Estados de Asia central, es decir, Kazajstán, Kirguistán, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán, y del Cáucaso, a saber: Armenia, Azerbaiyán, Georgia y Turquía y, respecto de las pesquerías continentales, otras aguas comprendidas en las cuencas hidrográficas transfronterizas que limitan con los territorios de los Estados de Asia central y del Cáucaso.

ARTÍCULO V

Recomendaciones sobre las medidas de desarrollo y de ordenación

1. Las recomendaciones señaladas en el párrafo 2 b) del artículo III deberán ser aprobadas mayoría de por una dos tercios de las Partes presentes y votantes. El Presidente de la Comisión comunicará a cada Parte el texto de dichas recomendaciones.

2. A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, las Partes en el Acuerdo deberán aplicar las recomendaciones formuladas por la Comisión en el párrafo 2 b) del artículo III en relación con las masas de agua transfronterizas, a partir de la fecha que determine la Comisión, que no deberá ser antes de que haya transcurrido el período de objeción previsto en el presente artículo.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en el plazo de 120 días a partir de la fecha de notificación de una recomendación en el ámbito de este Acuerdo, formular una objeción a la misma, en cuyo

caso no se hallará en la obligación de hacer efectiva dicha recomendación. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento retirar su objeción y hacer efectiva una recomendación.

4. El Presidente de la Comisión notificará inmediatamente a cada Parte la recepción de cada objeción o la retirada de una objeción.

ARTÍCULO VI

Informes

La Comisión transmitirá, después de cada reunión, al Director General de la Organización un informe por escrito que incluya sus opiniones, recomendaciones y decisiones, y presentará al Director General de la Organización cualesquiera otros informes que considere necesarios o convenientes. Los informes de los órganos auxiliares de la Comisión previstos en el artículo VII del Acuerdo se transmitirán al Director General de la Organización por conducto de la Comisión.

ARTÍCULO VII

Comités, grupos de trabajo y especialistas

1. La Comisión establecerá un Comité Asesor Técnico para proporcionar asesoramiento técnico y científico a la Comisión y realizar su labor.

2. La Comisión podrá crear, además del Comité Asesor Técnico, comités temporales, especiales o permanentes, así como grupos de trabajo (en adelante denominados “órganos auxiliares”) para que estudien, presenten informes, asesoren y formulen recomendaciones sobre asuntos pertinentes a los fines de la Comisión y sobre problemas técnicos específicos.

3. Los órganos auxiliares mencionados en los párrafos 1 y 2 *supra* serán convocados por el Presidente de la Comisión en los momentos y lugares que determine el Presidente en consulta con el Director General de la Organización, según proceda.

4. El establecimiento de los órganos auxiliares mencionados en el párrafo 2 *supra* y la contratación o nombramiento de especialistas estarán sujetos a la disponibilidad de los fondos necesarios en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado de la Comisión. Antes de adoptar decisión alguna que entrañe gastos relacionados con el establecimiento de órganos auxiliares y con la contratación o nombramiento de especialistas, la Comisión deberá recibir un informe del Secretario de la Comisión sobre las repercusiones administrativas y financieras de tal decisión.

ARTÍCULO VIII

Cooperación con otras organizaciones internacionales

La Comisión cooperará estrechamente con otras organizaciones internacionales en asuntos de interés común. A propuesta del Secretario de la Comisión, ésta podrá invitar a observadores de dichas organizaciones para que asistan a las reuniones de la Comisión o de sus órganos auxiliares.

ARTÍCULO IX

Finanzas

1. Cada una de las Partes en el Acuerdo se compromete a abonar las contribuciones anuales al presupuesto de la Comisión

2. En cada reunión anual, la Comisión aprobará su presupuesto por consenso, con la condición, no obstante, de que si, después de realizar todos los esfuerzos posibles, no se ha

llegado a un consenso durante esa reunión, se someterá el asunto a votación y se aprobará el presupuesto por mayoría de dos tercios de sus Partes en este Acuerdo.

3. a) La cuantía de la contribución de cada Parte se determinará de conformidad con un plan que la Comisión aprobará y enmendará por consenso
b) El plan aprobado o enmendado por la Comisión deberá incorporarse en el Reglamento Financiero de la Comisión.
4. Las cuotas se abonarán en monedas libremente convertibles, a no ser que la Comisión, en consulta con el Director General de la Organización, determine otra cosa.
5. La Comisión podrá aceptar también donaciones y otras formas de asistencia de organizaciones, personas u otras procedencias para fines relacionados con el desempeño de cualquiera de sus funciones.
6. Las contribuciones y donaciones y otras formas de asistencia que se reciban se depositarán en un fondo fiduciario administrado por el Director General de la Organización, de conformidad con el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización.
7. Toda Parte en este Acuerdo que se halle en mora con el pago de sus cuotas financieras a la Comisión no tendrá derecho a votar en la Comisión si el monto de los atrasos es equivalente o superior al monto de sus cuotas pagaderas respecto de los dos años civiles anteriores. No obstante, la Comisión podrá permitir que esa Parte vote si está convencida de que la falta de pago se debe a condiciones ajenas al control de la Parte en cuestión, pero en ningún caso prolongará el derecho de voto por más de otros dos años civiles.

ARTÍCULO X

Gastos

1. Los gastos de un delegado de una de las Partes o de su suplente para asistir a la reunión anual de la Comisión se sufragarán con cargo al presupuesto de la Comisión. Los gastos realizados por los delegados, sus suplentes, expertos y asesores cuando asistan, como representantes de sus gobiernos, a las reuniones de la Comisión, o de sus órganos auxiliares, incluido el Comité Asesor Técnico, así como los gastos realizados por los observadores en tales reuniones, serán sufragados por los respectivos gobiernos u organizaciones. Los gastos de los expertos invitados por la Comisión a asistir, a título personal, a las reuniones de la Comisión, o de sus órganos auxiliares, incluido el Comité Asesor Técnico, serán sufragados con cargo al presupuesto de la Comisión.
2. Los gastos en publicaciones y comunicaciones y los gastos realizados por el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión en el desempeño de sus funciones en nombre de la Comisión entre las reuniones de ésta, se determinarán y sufragarán con cargo al presupuesto de la Comisión.
3. Los gastos de proyectos de investigación y desarrollo realizados por las distintas Partes en el ámbito de su territorio, ya sea independientemente o por recomendación de la Comisión, serán determinados y sufragados por las Partes en cuestión.
4. Los gastos realizados en relación con proyectos de investigación o desarrollo cooperativos, ejecutados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 d) del artículo III, a no ser que puedan sufragarse de otra forma, serán determinados y sufragados por las Partes en cuestión en la forma y proporción que decidan por mutuo acuerdo. Las contribuciones a proyectos de cooperación se abonarán a un fondo fiduciario que establecerá la Organización y será administrado por ésta de conformidad con el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización.
5. La Comisión podrá aceptar contribuciones voluntarias en general o en relación con proyectos o actividades específicos de la Comisión. Dichas contribuciones se acreditarán a un fondo fiduciario que establecerá la Organización. La aceptación de dichas contribuciones

voluntarias y la administración del fondo fiduciario se realizarán de conformidad con el Reglamento Financiero de la Organización.

ARTÍCULO XI

Administración

1. El Secretario de la Comisión será nombrado por el Director General de la Organización.
2. El Secretario de la Comisión será el responsable de la aplicación de las decisiones y recomendaciones de la Comisión, a la que informará al respecto. El Secretario de la Comisión desempeñará también las funciones de secretario de otros órganos auxiliares establecidos por la Comisión con arreglo al artículo VII, según sea necesario
3. Los gastos de la Comisión se sufragarán con cargo a su presupuesto, salvo los relacionados con el personal y los servicios que facilite la Organización. Los gastos que haya de sufragar la Organización serán determinados y abonados dentro de los límites que fije el presupuesto bienal preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia de la Organización de acuerdo con el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización.

ARTÍCULO XII

Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mayoría de dos tercios de las Partes. Las enmiendas al presente Acuerdo deberán ser sometidas al Consejo de la Organización, el cual podrá invalidarlas si considera que son incompatibles con los objetivos y las finalidades de la Organización o con las disposiciones de la Constitución de la Organización. Si el Consejo considera conveniente, podrá remitir dichas enmiendas a la Conferencia de la Organización, la cual dispondrá de las mismas facultades. No obstante, toda enmienda que entrañe nuevas obligaciones para las Partes surtirá efecto para cada Parte sólo tras su aceptación formal por la Partes en cuestión, mediante un instrumento de aceptación depositado ante el Director General de la Organización, después que dos tercios de las Partes hayan aceptado la enmienda en cuestión. El Director General comunicará a las Partes, a todos los Miembros de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas, la recepción de instrumentos de aceptación y de la entrada en vigor de tales enmiendas. Los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes que no haya aceptado una enmienda que imponga obligaciones adicionales seguirán estando regidos por las disposiciones del presente Acuerdo tal como figuraban antes de la enmienda.

ARTÍCULO XIII

Adhesión

1. De conformidad con el artículo I.2, el presente Acuerdo quedará abierto a la aceptación por los Miembros de la Organización así como por los Estados no Miembros de la Organización que sean miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuyos territorios estén situados total o parcialmente dentro de la zona definida en el artículo IV.
2. La aceptación del presente Acuerdo por cualquier Miembro de la Organización o Estado a que se ha hecho referencia en el párrafo 1, se efectuará mediante el depósito de un instrumento de aceptación ante el Director General de la Organización, quien será el depositario del presente Acuerdo, y surtirá efecto a partir de la recepción de tal instrumento por el Director General.

3. El Director General de la Organización comunicará inmediatamente a todas las Partes, a todos los Miembros de la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas todas las aceptaciones que hayan comenzado a ser efectivas.
4. La aceptación del presente Acuerdo podrá estar sujeta a reservas de conformidad con las normas generales del derecho internacional público reflejadas en las disposiciones de la Parte II, Sección 2 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

ARTÍCULO XIV

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción del tercer instrumento de aceptación por el Director General.

ARTÍCULO XV

Retirada

1. Cualquiera de las Partes podrá retirarse del presente Acuerdo en cualquier momento después de transcurridos dos años desde la fecha en que el Acuerdo entró en vigor con respecto a dicha Parte, notificando por escrito tal retirada al Director General de la Organización, el cual lo notificará a su vez inmediatamente a todas las Partes y a los Miembros de la Organización. La retirada surtirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción por el Director General de la Organización.
2. Cualquiera de las Partes que notifique su retirada de la Organización se considerará retirado simultáneamente de este Acuerdo.

ARTÍCULO XVI

Interpretación y solución de controversias

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, si no queda resuelta por la Comisión, será deferida a un comité compuesto a razón de un miembro designado por cada una de las partes en litigio y, además, de un presidente independiente nombrado por los miembros de dicho comité. Las recomendaciones de tal comité, si bien no tendrán carácter vinculante, constituirán una base para una nueva consideración por las partes interesadas de la cuestión que dio lugar al desacuerdo. Si con este procedimiento no se logra resolver la controversia, se podrá someter ésta a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de dicha Corte, a no ser que las partes litigantes convengan en someterse a otro método de solución.

ARTÍCULO XVII

Caducidad

El presente Acuerdo quedará automáticamente rescindido en caso de que, como consecuencia de las retiradas, el número de partes en el Acuerdo que sean también Estados de Asia central y del Cáucaso se reduzca a menos de tres.

ARTÍCULO XVIII

Certificación y registro

1. El presente Acuerdo se estipulará en los idiomas inglés y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos. El presente Acuerdo será certificado por el Director General de la Organización y depositado ante él. Una copia certificada se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro. Se transmitirán copias del acuerdo certificado en los idiomas inglés y ruso a cada una de las Partes.
2. Las enmiendas al presente Acuerdo en los idiomas inglés y ruso serán certificadas por el presidente de la Comisión y el Director General de la Organización y depositadas en los archivos de la Organización. Una copia certificada de las enmiendas se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro. Se transmitirán a cada una de las Partes copias de las enmiendas en los idiomas inglés y ruso certificadas por el presidente de la Comisión y el Director General de la Organización.